

INE/CG258/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/66/2020, QUE SE DERIVÓ DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES¹ INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA ELECTRÓNICAMENTE POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO Y SU CORRESPONDIENTE ANEXO, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL REGISTRO DE AFILIACIONES A TRAVÉS DE LA APP MÓVIL, POR PARTE DE UN AUXILIAR DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA ENCUENTRO SOLIDARIO, DERIVADO DE LA PRESUNTA CONCENTRACIÓN MASIVA DE AFILIACIONES, EN TRES UBICACIONES

Ciudad de México, 4 de septiembre de dos mil veinte.

G L O S A R I O

<i>Auxiliar autorizado</i>	Edgar Argimiro Garín Capote, ciudadano autorizado por Encuentro Solidario para actuar como auxiliar/gestor para recabar manifestaciones formales de afiliación.
<i>APP</i>	Aplicación móvil diseñada por el Instituto Nacional Electoral, puesta a disposición de las organizaciones de ciudadanos para recabar las manifestaciones formales de afiliación
<i>Comisión</i>	La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General</i>	<i>Consejo General</i> del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ UT/SCG/CA/CG/52/2020.

<i>CPV</i>	Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>Georreferenciación</i>	Ubicación geográfica que obtiene en tiempo real la aplicación móvil del Instituto Nacional Electoral, al momento de capturar la manifestación formal de afiliación.
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto o INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instructivo</i>	Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.
<i>Ley de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley de Partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos de Mesa de Control y Garantía de Audiencia
<i>Organización o denunciada</i>	Organización de Ciudadanos tendiente a obtener su registro como Partido Político Nacional, Encuentro Solidario.
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE o Unidad Técnica</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE
<i>UMA</i>	Unidad de Medida y Actualización

UTF

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. VISTA. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5723/2020,² recibido en la Unidad Técnica el 19 de junio del año en curso, el titular de la *DEPPP*, por medio del cual hizo del conocimiento de la *Unidad Técnica*, presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través de la *APP*, por parte del *auxiliar autorizado* por la *Organización*, consistentes en la presunta concentración masiva de afiliaciones, en tres casos; así como del lugar en donde supuestamente se realizaron las mismas, en uno más.

II. REGISTRO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de veinticinco de junio del presente año, el titular de la Unidad Técnica, ordenó el registro del asunto como cuaderno de antecedentes, con el número UT/SCG/CA/CG/52/2020; asimismo, requirió a la DEPPP para que informara el nombre completo y datos de localización del *auxiliar autorizado*, las fechas en que tuvo lugar la garantía de audiencia de la *organización* y el resultado de dicha diligencia, así como el método para distinguir el original de la *CPV*, de una copia.

En el mismo sentido, requirió a la DERFE para que informara el margen de error o nivel de precisión geográfica de la *APP*; las particularidades físicas, técnicas o tecnológicas, que dan sustento al sistema de geolocalización de la *APP*; las especificaciones y medidas de seguridad que rodean los expedientes electrónicos de afiliación a las organizaciones de ciudadanos solicitantes del registro como partido político nacional.

III. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO. Mediante correo electrónico de ocho de julio inmediato siguiente,³ el titular de la *DEPPP* informó los datos de

² Visible a fojas 3 a 12 del expediente.

³ Visible a fojas 29 a 39 del expediente

identificación del *auxiliar autorizado*; sin embargo, respecto al respaldo documental proporcionado por la *organización*, señaló que el mismo obraba en los archivos de la Dirección Ejecutiva, por lo que estaría en posibilidad de remitir una versión escaneada, cuando se reanudaran las labores presenciales en este Instituto.

Asimismo, expuso que la organización acudió a diligencias de desahogo de garantía de audiencia los días ocho de noviembre del dos mil diecinueve y dieciocho de febrero de dos mil veinte, durante las cuales no fueron revisados todos los registros por los que se dio vista, precisando, por una parte, cuales registros fueron revisados; y por otra, que ninguno de los expedientes analizados cambió su estatus de inconsistencia.

Finalmente, describió la mecánica y los criterios para distinguir si en un expediente electrónico de afiliación, aparece la captura de un original de la CPV o bien una copia, sea en blanco y negro o a color.

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veinte,⁴ la Unidad Técnica requirió a la DEPPP para que una vez que se reiniciaran las actividades relativas a la revisión de afiliaciones en garantía de audiencia, de manera inmediata, informara a la autoridad sustanciadora el resultado de dichas diligencias y, en su caso los registros que no hubieran sido revisados en la referida instancia.

V. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Mediante correo electrónico de cinco de agosto del año en curso,⁵ el titular de la DEPPP remitió a la UTCE, entre otros documentos, copia de las actas circunstanciadas relativas a las diligencias de garantía de audiencia otorgadas a la *organización* los días ocho de noviembre de dos mil diecinueve y dieciocho de febrero de dos mil veinte, junto con sus respectivos anexos.

⁴ Visible a fojas 45 a 50 del expediente

⁵ Visible a fojas 52 a 102 del expediente

VI. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Mediante correo electrónico de seis de agosto del año en curso, el titular de la DERFE remitió la digitalización del oficio INE/DERFE/0474/2020, así como la del diverso CPT/2174/2020, a través de los cuales señaló, en esencia, que el margen de precisión de en la georreferenciación obtenida por la APP, al momento de recabar la afiliación, es de aproximadamente un metro con diez centímetros.

VII. CIERRE PARCIAL DEL CUADERNO. Por proveído del mismo seis de agosto,⁶ toda vez que aún no se había agotado en su totalidad la garantía de audiencia respecto de las afiliaciones por las que se había dado vista, la Unidad Técnica ordenó el cierre parcial del cuaderno de antecedentes referido, así como la apertura de un procedimiento ordinario sancionador.

VIII. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Por acuerdo de seis de agosto del año actual,⁷ la UTCE registró y admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/CG/66/2020**; asimismo, ordenó emplazar a la *Organización*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputaban y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes, corriéndosele traslado con copia simple de las constancias que, hasta esa etapa procesal, integraban el presente expediente. Dicho proveído se notificó de la siguiente manera:

Fecha de notificación	Plazo para responder	Síntesis de la respuesta del denunciado
Citatorio: 10 de agosto de 2020.		Mediante escrito signado por Ernesto Guerra Mota, representante legal de la <i>Organización</i> , ⁹ señaló en esencia, lo siguiente:
Cédula: 11 de agosto de 2020.	Del 12 al 18 de agosto de 2020.	• Que la DEPPP carece de legitimación para usar la localización geográfica de dispositivos móviles, toda vez que no había formulado la solicitud respectiva al Ministerio Público, ni contaba con la autorización de un Juez de Control.
Se entendió con persona mayor de		

⁶ Visible a fojas 116 a 122 del expediente.

⁷ Visible a fojas 125 a 138 del expediente.

⁹ Visible a fojas 148 a 193 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/66/2020

Fecha de notificación	Plazo para responder	Síntesis de la respuesta del denunciado
edad en el domicilio. Estrados: 11 de agosto de 2020.⁸		• Que la <i>Organización</i> ha dado cumplimiento a la normatividad establecida por el Instituto para las organizaciones que buscan su registro y nunca pretendió entregar información falsa ni engañar a la autoridad electoral; • Que la <i>Organización</i> adiestró a sus auxiliares para actuar conforme a derecho, en el registro de sus simpatizantes. • Que la <i>Organización</i> no puede ser responsabilizada de la entrega de información falsa o transgredir el derecho de libre afiliación, ya que no existe indicio alguno que sirva para fincarle responsabilidad; • Que, en caso de existir las infracciones por las que fue emplazado, éstas sólo podrían ser imputadas al <i>auxiliar autorizado</i>, en su carácter de persona física; • Que la <i>Organización</i> registró a 4,693 auxiliares, de los cuales, alrededor de 1,600 tuvieron actividad con por lo menos una afiliación, entre los cuales esta autoridad electoral sólo refiere un caso de presuntas irregularidades por lo cual, es infinitamente menor al número de auxiliares que realizaron adecuadamente su función; • Que resulta desproporcionado calificar a la <i>Organización</i> por, supuestamente, enviar información falsa, transgredir el derecho de libre afiliación y el uso indebido de las herramientas informáticas, ya que se hace referencia a una actividad aislada y no generalizada; • Que la autoridad electoral ya descontó los registros identificados con irregularidad, ya fueron descontados a la <i>Organización</i>; • Que la autoridad sustanciadora no especificó en qué consistió el supuesto daño o afectación que generara alguna ventaja indebida, engaño o manipulación, aunado a que la aplicación informática permitió hacerlo; y

⁸ Visible a foja 146 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/66/2020

Fecha de notificación	Plazo para responder	Síntesis de la respuesta del denunciado
		Que no advierte la forma en que la <i>Organización</i> pudo haber transgredido los preceptos legales en que se fundó el emplazamiento, por lo cual ha quedado en total y completo estado de indefensión.

IX. ACUERDO DE VISTA DE ALEGATOS. Mediante proveído de dieciocho de agosto del año en curso,¹⁰ una vez que se recibió en la UTCE el escrito de contestación al emplazamiento, dicha autoridad puso los autos a la vista de la *Organización* para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que se diligenció en los siguientes términos:

Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Fecha de contestación
Citatorio: 19 de agosto de 2020. Cédula: 20 de agosto de 2020. Se entendió con persona mayor de edad en el domicilio. Estrados: 20 de agosto de 2020.¹¹	Del 21 al 27 de agosto de 2020 ¹²	Mediante escrito recibido en la <i>Unidad Técnica</i> el 27 de agosto de 2020,¹³ la <i>Organización</i> se apersonó al procedimiento y formuló, en esencia los alegatos siguientes: - Que ratifica en todos sus términos las consideraciones planteadas en su escrito de contestación al emplazamiento; y - Que, al carecer esta autoridad electoral de las atribuciones y autorizaciones para emplear la geolocalización de dispositivos móviles, el presente asunto se encuentra viciado de origen.

X. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el correspondiente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión.

¹⁰ Visible a fojas 194 a 197 del expediente.

¹¹ Visible a foja 202 del expediente.

¹² Sin contar sábado 22 y domingo 23 de agosto de 2020, por ser inhábiles.

¹³ Visible a fojas 204 a 225 del expediente.

XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Vigésima Primera Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dos de septiembre de dos mil veinte, la Comisión analizó y aprobó el proyecto, por Unanimidad de votos de sus integrantes presentes ordenando turnarlo a este Consejo General para su aprobación definitiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, las conductas objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consisten en presunto abuso del derecho de capturar afiliaciones por medio de la aplicación informática diseñada para tal efecto por el *INE*, al utilizar una misma contraseña para la recopilación de numerosas afiliaciones en ámbitos temporales y geográficos que materialmente resultan imposibles conseguir para una sola persona; así como por el registro de nueve mil cuatrocientas dos afiliaciones, soportadas en información falsa y/o deficiente, en posible transgresión al derecho de libre afiliación, así como del principio de certeza, al pretender inducir al error a la autoridad electoral nacional, hechos que podrían resultar infractores de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso a); 3, párrafo 2; 16, párrafo 2; y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la *Ley de Partidos*; 442, párrafo 1, inciso j); 443, párrafo 1, inciso a), b), y m); 453, párrafo 1, inciso c); de la *LGIPE*; y 55, 57, 60, 62, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 79 y 83 del *Instructivo*.

En este sentido, toda vez que conforme al artículo 30 de la *LGIPE*, entre los fines del Instituto se encuentran el de preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y que conforme al

diverso artículo 35 del mismo ordenamiento, este Consejo General es el órgano superior de dirección, **responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, se concluye que resulta competente para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

En el caso que nos ocupa, la *Organización*, manifestó una serie de excepciones procesales, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como cuando compareció a formular alegatos, mismas que constituyen una cuestión de análisis preferente, toda vez que, de asistir la razón a la denunciada, sería improcedente entrar al análisis de fondo de la controversia. Dichas excepciones son las siguientes:

- Que la *DEPPP* carece de legitimación para usar la localización geográfica de dispositivos móviles, toda vez que no había formulado la solicitud respectiva al Ministerio Público, ni contaba con la autorización de un Juez de Control, por lo que, al carecer esta autoridad electoral de las atribuciones y autorizaciones para emplear la geolocalización de dispositivos móviles, el presente asunto se encuentra viciado de origen.
- Que la autoridad sustanciadora no especificó en el acuerdo de emplazamiento, en qué consistió el supuesto daño o afectación que generara alguna ventaja indebida, engaño o manipulación, aunado a que la aplicación informática permitió hacerlo, además de que no advierte la forma en que la organización pudo haber transgredido los preceptos legales en que se fundó el emplazamiento, por lo cual ha quedado en total y completo estado de indefensión.

En este sentido, se advierte que, las excepciones referidas tienen que ver con la competencia de esta autoridad electoral para realizar las acciones de las que derivó el conocimiento de las faltas presuntamente cometidas por la *Organización*, así como que el acto por el que fue llamada al procedimiento adolece de elementos necesarios para permitirle una real oportunidad de defensa, las cuales constituyen una cuestión de previo y especial pronunciamiento por parte de esta autoridad, a fin de atender de primera esos planteamientos y, posteriormente, analizar el fondo de la presente controversia.

En este sentido, atinente a la supuesta falta de atribuciones de la *DEPPP* para usar la geolocalización en tiempo real de dispositivos móviles, la *Organización* parte de la premisa errónea de que para obtener la ubicación exacta donde se recabó cada una de las manifestaciones formales de afiliación, dicha Dirección Ejecutiva debía sujetarse a lo previsto en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual previene lo siguiente, en su párrafo noveno:

*Cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, las autoridades competentes el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, **ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos**, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.*

Énfasis añadido

De la anterior transcripción, se aprecia que el precepto legal invocado por la *Organización* se refiere a los requisitos que se deben agotar para que la autoridad ministerial *ordene directamente a los concesionarios de telecomunicaciones los autorizados o los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos*, para que de inmediato proceda a la *localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados*, medida que debe ser ratificada por un juez de control.

Esto es, el precepto invocado se refiere a que las autoridades de procuración de justicia se encuentran autorizadas en casos excepcionales para ordenar a diversos sujetos de derecho, que proporcionen la ubicación en tiempo real, del dispositivo propiedad de un tercero, **sin el conocimiento de éste**, con el fin de proteger *la integridad física o la vida de una persona, o bien, el objeto del delito*, lo cual es congruente con el artículo 190, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuanto previene que los concesionarios de telecomunicaciones

y, en su caso, los autorizados deberán, entre otras cuestiones, *colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil.*

No obstante, el procedimiento señalado en los párrafos anteriores no es aplicable al registro de afiliaciones en favor de una organización de ciudadanos, toda vez que la ubicación en tiempo real del dispositivo móvil, al momento de recabar una afiliación **debía ser proporcionada por el propio auxiliar como condición para acceder al uso de la APP, previo al registro de cada operación de afiliación.**

En efecto, como se aprecia del *Manual de Usuario Auxiliar/Gestor*, para dispositivos como iOS,¹⁴ emitido por el INE, se observa que se precisó a las personas que usarían la APP, lo siguiente:

4. Se mostrarán los siguientes mensajes, haz clic en el botón **PERMITIR** en todos los mensajes para poder hacer uso de la Aplicación Móvil.

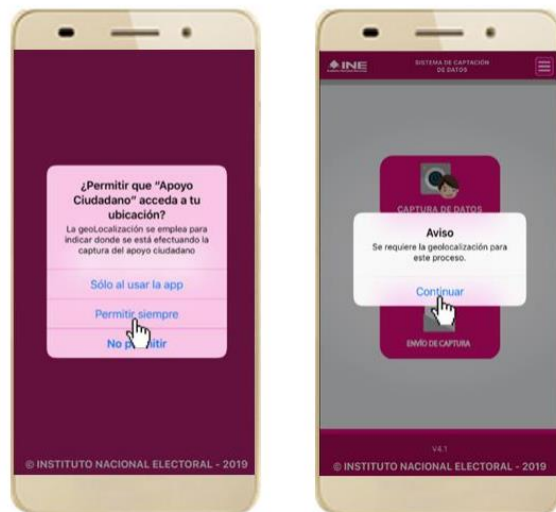


Figura 8. Mensajes de Inicio.

En el mismo sentido en el Manual citado, se incluyó la advertencia que se inserta enseguida:

¹⁴ Consultable en página: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/05/appOrganizacion_ios.pdf.



IMPORTANTE

El mensaje de “Apoyo Ciudadano” para acceder a tu ubicación a través de la geolocalización, se emplea para indicar donde se está efectuando el registro del auxiliar, la captura del registro y el envío del registro para el dispositivo móvil empleado. Para poder utilizar la Aplicación Móvil tiene que dar clic en el botón **PERMITIR**. En caso de dar clic en el botón **RECHAZAR** no podrás realizar la captación de registros.

Similares condiciones se presentaban respecto al uso de dispositivos Android, en cuya interfaz de usuario se preciaba lo siguiente:

4. Se mostrarán los siguientes mensajes, haz clic en el botón **PERMITIR** en todos los mensajes para poder hacer uso de la Aplicación Móvil.



Figura 8. Mensajes de Inicio

En idénticos términos, en el manual respectivo se describió la advertencia que se inserta a continuación:



IMPORTANTE

El mensaje de “Apoyo Ciudadano” para acceder a tu ubicación a través de la geolocalización, se emplea para indicar donde se está efectuando el registro del auxiliar, la captura del registro y el envío del registro para el dispositivo móvil empleado. Para poder utilizar la Aplicación Móvil tiene que dar clic en el botón **PERMITIR**. En caso de dar clic en el botón **RECHAZAR** no podrás realizar la captación de registros.

En estas condiciones, si bien los Jueces de control tienen atribuciones para resolver la procedencia de las técnicas implementadas por las autoridades de procuración de justicia, que impliquen la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, asociados a líneas telefónicas y otros avances de la tecnología, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, **fue el auxiliar quien voluntariamente permitió a la APP el acceso a su ubicación en tiempo real.**

En efecto, según se aprecia del manual invocado, era requisito *sine qua non* que el auxiliar permitiera a la APP (denominada “Apoyo Ciudadano” en la tienda de aplicaciones de ambos sistemas operativos) el uso de su ubicación en tiempo real para establecer un sello geográfico del punto donde se recopiló el registro atinente, pues de negar el permiso para usar la aplicación, **sería imposible acceder a las pantallas siguientes**, en las que se realizarían las fotografías presencial del ciudadano y la CPV en anverso y reverso, así como la captura de la firma autógrafa del ciudadano.

En las condiciones anotadas, es claro para este Consejo General que **la Organización, a través de su auxiliar autorizado, consintió el uso de la ubicación en tiempo real respecto de cada uno de los registros por los cuales fue emplazado**, puesto que cada uno de los apoyos atinentes fue capturado y enviado a mesa de control, donde se detectaron las irregularidades con las que DEPPP dio vista a la Unidad Técnica, por lo que se concluye que **no asiste la razón** a la organización por cuanto hace a la excepción analizada, pues no era necesario acudir a las autoridades del Ministerio Público y ésta, a su vez, a un juez de control, para obtener de los concesionarios respectivos la ubicación en tiempo real del dispositivo a través del cual se recabó cada afiliación, puesto que dicha información,

ya había sido autorizada por el auxiliar, siendo en consecuencia inaplicable el precepto invocado por la organización en defensa de sus intereses.

Finalmente, por cuanto a que la autoridad sustanciadora no especificó en el acuerdo de emplazamiento, en qué consistió el supuesto daño o afectación que generara alguna ventaja indebida, engaño o manipulación, además de que no advierte la forma en que la organización pudo haber transgredido los preceptos legales en que se fundó el emplazamiento, por lo cual, desde su óptica quedó en total y completo estado de indefensión, se concluye que **tampoco le asiste la razón**.

Lo anterior es así, porque contrario a lo aducido por la *Organización*, en el acuerdo por el cual fue llamado al procedimiento puede leerse lo siguiente:

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. *Del oficio signado por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, identificado como INE/DEPPP/DE/DPPF/5723/020, así como de las actuaciones realizadas por esta Unidad Técnica en el expediente UT/SCG/CA/CG/52/2020, se aprecia que los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad consisten, esencialmente, en la probable transgresión al derecho de libre afiliación de los ciudadanos; la posible entrega de información falsa al Instituto Nacional Electoral, para soportar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral, para obtener el registro como partido político nacional; y el supuesto uso indebido de las herramientas informáticas creadas por el Instituto Nacional Electoral, para que las organizaciones de ciudadano interesadas en obtener su registro como partido político, recabaran las afiliaciones requeridas para tal efecto.*

Lo anterior, debido a que, según lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la organización de ciudadanos denominada Encuentro Solidario, realizó las conductas que se describen a continuación:

CASO UNO

Presunta irregularidad: concentración masiva de afiliaciones

Ubicación	Referencia	Domicilio particular
	Dirección aproximada (Google Hybrid)	Calle Hugo O. González esquina con calle Teniente Héctor Espinoza Galván 706, Col. Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09060.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/66/2020

Afiliaciones	<i>Registros</i>	10,134 [ver Anexo CASO UNO]
	<i>Principal estatus de las afiliaciones</i>	99.88% con inconsistencia (10,122) • 9,757 fotocopia de CPV¹⁵ • 348 foto no válida • 14 CPV no válida • 3 CPV ilegible 0.11% enviados a compulsa (11) ¹⁶ 0.01% duplicado (1)
	<i>Auxiliares</i>	1
	<i>Días de captación</i>	Registros captados en 6 días: • 9,631 afiliaciones captadas del 4 al 7 de febrero de 2020 • 494 afiliaciones captadas el 10 de febrero de 2020 • 9 afiliaciones captadas el 11 de febrero de 2020

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (Google Maps)²
	

¹⁵ “Credencial para votar”

¹⁶ Todos los registros se encontraron en Lista Nominal.

Hallazgos	
- El 94% de los registros identificados fueron captados en un horario de 9:00 a 16:00 hrs; esto significa que durante este horario el auxiliar capturó en promedio 23 afiliaciones por minuto. - El 96% de los registros son irregularidades relativas a fotocopias de la CPV (9,757).	

CASO DOS

Presunta irregularidad: concentración masiva de afiliaciones

Ubicación	Referencia	Inmueble particular
	Dirección aproximada (Google Hybrid)	Batalla Paso de Ovejas 1114-B, Col. Leyes de Reforma 3ra sección, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09310, CDMX.
Afiliaciones	Registros	3,375 [ver Anexo CASO DOS]
	Principal estatus de las afiliaciones	1% enviados a compulsas (32) ¹⁷ 99% con inconsistencia (3,343) 3,230 fotocopia de CPV 64 foto no válida 46 CPV no válida 3 firma no válida
	Auxiliares	1
	Días de captación	Registros captados en 4 días (entre el 6 y el 13 de febrero de 2020): Una afiliación captada el 6/feb 1,038 afiliaciones captadas el 11/feb 1,087 afiliaciones captadas el 12/feb 1,249 afiliaciones captadas el 13/feb

¹⁷ De los 32 registros que fueron enviados a compulsas 24 se encontraron en Lista Nominal, 1 se encontró en Padrón Electoral, 4 son bajas del Padrón Electoral y 3 no se encontraron en Padrón ni en Lista nominal.

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (Google Maps)
	

Hallazgos
• De la visualización en Open Street Maps y Google Hybrid de los registros analizados, se observa que fueron captados dentro de un perímetro en el que pueden identificarse domicilios particulares. • Se observa que diversos registros fueron captados en la misma fecha y hora y desde diferentes dispositivos, a pesar de que únicamente un auxiliar los captó.

CASO TRES

Presunta irregularidad: concentración masiva de afiliaciones

Ubicación	Referencia	Mercado "La Purísima"
	Dirección aproximada (Google Hybrid)	Av. Luis Hidalgo Monroy 423, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09360, CDMX.
Afiliaciones	Registros	2,602 [ver Anexo CASO TRES]
	Principal estatus de las afiliaciones	3.9% enviados a compulsas (102) ¹⁸ 95.8% con inconsistencia (2,493) 2,275 fotocopia de CPV 114 CPV no válida 91 foto no válida 3 firma no válida 10 otra inconsistencia 0.3% duplicados (7)
	Auxiliares	1

¹⁸ De los 102 registros que fueron enviados a compulsas 93 se encontraron en Lista Nominal, 1 se encontró en Padrón Electoral, 1 es baja del Padrón Electoral y 7 no se encontraron en Padrón ni en Lista nominal.

	<i>Días de captación</i>	<i>Registros captados en 6 días (entre el 1 y el 10 de febrero de 2020):</i> <i>Una afiliación captada el 1/feb</i> <i>956 afiliaciones captadas el 2/feb</i> <i>1,619 afiliaciones captadas el 3/feb</i> <i>17 afiliaciones captadas el 4/feb</i> <i>6 afiliaciones captadas el 8/feb</i> <i>3 afiliaciones captadas el 10/feb</i>
--	--------------------------	--

Geolocalización de apoyos	Vista exterior de calle (Google Maps)¹⁹
	

Hallazgos
• <i>De la visualización en Open Street Maps y Google Hybrid de los registros analizados, se observa que fueron captados dentro de un perímetro que puede identificarse como parte de las instalaciones de un mercado y sus inmediaciones.</i> • <i>Analizando las horas de captación, se observa que diversos registros fueron captados en la misma fecha y hora y desde diferentes dispositivos, a pesar de que únicamente un auxiliar los captó.</i>

...

De la transcripción anterior, se aprecia con claridad que la Unidad Técnica, a partir de los datos entregado por la DEPPP y la DERFE, concluyó que existían indicios suficientes para estimar la probable existencia de infracciones a la normatividad electoral, agrupadas en tres casos:

¹⁹ <https://bit.ly/2ANZXUr>

Caso 1

Modo: 10,134 (diez mil ciento treinta y cuatro) afiliaciones recabadas a través de la APP, entre las cuales, 10,122 (diez mil ciento veintidós), fueron clasificadas en mesa de control como con inconsistencia, es decir, el 99.88 % del total.

Tiempo: del cuatro al siete, diez y once de febrero de dos mil veinte.

Lugar: Calle Hugo O. González esquina con calle Teniente Héctor Espinoza Galván 706, Col. Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09060.

Caso 2

Modo: 3,375 (tres mil trescientos setenta y cinco) afiliaciones recabadas a través de la APP, entre las cuales, 3,343 (tres mil trescientas cuarenta y tres), fueron clasificadas en mesa de control como con inconsistencia, es decir, el 99 % del total.

Tiempo: del seis al trece de febrero de dos mil veinte.

Lugar: Batalla Paso de Ovejas 1114-B, Col. Leyes de Reforma 3ra sección, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09310, CDMX.

Caso 3

Modo: 2,602 (dos mil seiscientos dos) afiliaciones recabadas a través de la APP, entre las cuales, 2,493 (dos mil cuatrocientas noventa y tres), fueron clasificadas en mesa de control como con inconsistencia, es decir, el 95.8 % del total.

Tiempo: entre el uno y el diez de febrero de dos mil veinte.

Lugar: Mercado “La Purísima”. Av. Luis Hidalgo Monroy 423, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09360, CDMX.

En el mismo sentido, en el mencionado acuerdo se aclaró que el detalle de las afiliaciones que ya habían sido revisadas en vía de garantía de audiencia, estaba

incluida en un archivo de Excel, anexo al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6101/2020; y que el detalle de las alegaciones formuladas por la *Organización* en la vía referida, fue agregado como anexo a las actas circunstanciadas correspondientes, **constancias que se encontraban incluidas a la copia de los autos con la que se corrió traslado a la Organización, de manera que esta conoció con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que se le imputaron.**

Por otra parte, en el apartado concerniente a los hechos materia de la vista, concluyó que los mismos podrían configurar una infracción a normas de la materia electoral, en términos de lo siguiente:

*De los hechos antes relatados, se advierte que, en el contexto de la recopilación de afiliaciones a fin de cumplir con el requisito relativo a contar con un número de militantes equivalente a por lo menos el 0.26 por ciento del padrón electoral federal, que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, **la organización de ciudadanos entregó información falsa al Instituto Nacional Electoral, como se advierte del análisis de los documentos mencionados en los párrafos que anteceden, destacando por un lado, que en cada uno de los tres casos señalados, se aprecia más del 95% de afiliaciones irregulares (99.88% en el caso 1, 99% en el caso 2 y 95.8% en el caso 3), aunado a que de los 9,402 casos analizados en garantía de audiencia, en todos se confirmó el estatus de irregulares de las afiliaciones respectivas.***

*En el mismo sentido, se aprecia que la organización de ciudadanos, pudo haber abusado del derecho de capturar afiliaciones a través de la aplicación informática a que se refiere el Título V del Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, pues de las constancias de autos **se derivan indicios en torno a que la contraseña generada para la recepción de afiliaciones, no fue usada de manera exclusiva por el auxiliar, adicionalmente a que, conforme a los datos concernientes al sello de tiempo en que fue recabada cada afiliación y a la geolocalización correspondiente, se aprecia la captura prácticamente simultánea de afiliaciones en un solo domicilio, esto con una amplia variedad de dispositivos e, incluso, la captación de militancia, el mismo día y en la misma franja horaria, en puntos geográficos diferentes.***

Así, a partir del señalamiento preciso de los hechos que motivaron la vista, y las razones por las que podrían resultar infractores de normas comiciales, la Unidad Técnica emplazó a la Organización por las conductas siguientes:

1. Por el registro de 9,402 (nueve mil cuatrocientas dos) afiliaciones, **soportadas en información falsa y/o deficiente**, en términos de la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6101/2020 y sus respectivos anexos, en presunta **transgresión al derecho de libre afiliación** de esos ciudadanos que fueron incorporados al padrón de militantes de la agrupación denunciada, además de inducir al error a la autoridad electoral nacional, en el contexto del procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales, carácter al que aspira Encuentro Solidario, **afectando los principios rectores de certeza y legalidad, conforme a lo establecido en los artículos 41, Bases I, párrafos 1 y 2; y V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, párrafo 1, inciso j); 443, párrafo 1, inciso a), b), y m); 453, párrafo 1, inciso c); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso a); 3, párrafo 2; 16, párrafo 2; y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; y 69, 71, 74 y 75, del “Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”.**
2. Por el **abuso del derecho de capturar afiliaciones por medio de la aplicación informática diseñada para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral**, en los términos determinados para su uso, operación y medidas de seguridad, como lo es el utilizar una misma contraseña para la captación apoyos, la cual es de uso exclusivo de cada auxiliar, lo cual se deduce de la recopilación de numerosas afiliaciones en ámbitos temporales y geográficos que materialmente resultan imposibles conseguir para una sola persona, **lo que podría transgredir los artículos 41, Base I, párrafos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, párrafo 1, inciso j); 443, párrafo 1, inciso a), b), y m); y 453, párrafo 1, inciso c); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2; y 25, párrafo 1, inciso a) 29 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los numerales 55, 57, 60, 62, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 83, del “Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”.**

En conclusión, para este Consejo General es claro que **no asiste la razón a la denunciada**, puesto que, contrario a lo aducido en su defensa, el acuerdo por medio del cual fue llamada al procedimiento, contenía:

1. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos;
2. Los motivos específicos por los que se consideró que tales hechos podrían vulnerar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos y constituir la entrega de información a esta autoridad electoral; así como el posible abuso del derecho de usar la APP, para cumplir uno de los requisitos para obtener el registro como partido político nacional;
3. Los fundamentos de derecho, contenidos en las normas jurídicas aplicables al procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales; y
4. La referencia a que en la copia del expediente con el que se le corrió traslado, contenía los indicios que conferían verosimilitud a las imputaciones realizadas.

Por lo anterior, al quedar desvirtuadas las excepciones procesales alegadas por la *Organización*, lo procedente es avanzar al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente procedimiento ordinario sancionador.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

Como se advierte de lo razonado hasta este momento, los hechos presuntamente irregulares consisten, por una parte, en que la organización supuestamente entregó información falsa al Instituto Nacional Electoral; y por otra, que la contraseña generada para la recepción de afiliaciones no fue usada de manera exclusiva por el auxiliar, lo que podría configurar diversas infracciones a la materia electoral.

1. Excepciones y defensas

Por su parte, la denunciada adujo en defensa de sus intereses, al comparecer en respuesta al emplazamiento que le fue formulado, y al desahogar la vista de alegatos, en esencia, lo siguiente:

- Que la *Organización* ha dado cumplimiento a la normatividad establecida por el Instituto para las organizaciones que buscan su registro y nunca pretendió entregar información falsa ni engañar a la autoridad electoral;
- Que la *Organización* adiestró a sus auxiliares para actuar conforme a derecho, en el registro de sus simpatizantes;
- Que la *Organización* no puede ser responsabilizada de la entrega de información falsa o transgredir el derecho de libre afiliación, ya que no existe indicio alguno que sirva para fícarle responsabilidad;
- Que, en caso de existir las infracciones por las que fue emplazado, éstas sólo podrían ser imputadas al *auxiliar autorizado*, en su carácter de persona física;
- Que la *Organización* registró a 4,693 auxiliares, de los cuales, alrededor de 1,600 tuvieron actividad con por lo menos una afiliación, entre los cuales esta autoridad electoral sólo refiere un caso de presuntas irregularidades por lo cual, es infinitamente menor al número de auxiliares que realizaron adecuadamente su función;
- Que resulta desproporcionado calificar a la *Organización* por, supuestamente, enviar información falsa, transgredir el derecho de libre afiliación y el uso indebido de las herramientas informáticas, ya que se hace referencia a una actividad aislada y no generalizada;
- Que la autoridad electoral ya descontó los registros identificados con irregularidad, ya fueron descontados a la organización;

Como se puede apreciar, las defensas expuestas por la *Organización* están relacionadas con el estudio de fondo del presente asunto, por lo que serán analizadas en la parte atinente de esta resolución.

2. Fijación de la materia del procedimiento

Conforme a la postura adoptada por la *Organización* frente a los hechos que motivaron la vista de la *DEPPP*, la materia del presente procedimiento consiste en determinar, por una parte, si la organización de ciudadanos entregó información falsa al Instituto Nacional Electoral, con lo que pudo haber vulnerado el derecho de libre asociación de los ciudadanos, respecto de quienes no se tiene certeza que consintieron ser incorporados como militantes de la *Organización*; y por otra, si la *denunciada* abusó del derecho de capturar afiliaciones a través de la APP, derivado de que la contraseña generada para la recepción de afiliaciones, no fue usada de manera exclusiva por el *auxiliar autorizado*.

3. Marco normativo

Previo al análisis del caso concreto, y a efecto de determinar lo conducente respecto a las conductas materia del presente asunto, es necesario tener en cuenta el marco normativo que será aplicable para la solución de la presente controversia.

A) Derecho de asociación y libertad de afiliación

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente, en principio, las disposiciones que regulan el derecho de asociación como una garantía individual prevista en nuestra Carta Magna, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Énfasis añadido

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país

Artículo 41. ...

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral** y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. **Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Ley de Partidos

“Artículo 2.

1. *Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

- a)** *Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país*

...

Artículo 3.

Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional

Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;*
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y*
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.*

Artículo 4.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político** en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;*

De la interpretación gramatical, sistemática y funciona de las disposiciones transcritas, es posible advertir que el derecho de asociación en materia político-electoral, constituye un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, el cual propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, erigiéndose en el pilar fundamental del sistema de partidos que anima, en la mayor medida, el sistema político electoral de nuestro país, lo cual es acorde con lo previsto en los artículos 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales previenen, sustancialmente, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

En este sentido, es importante resaltar que la libertad de asociación para tomar parte en los asuntos públicos de una nación, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia y la tutela de este derecho fundamental, impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo 2, de la Constitución Federal, quedaría socavado, al restringir el abanico de opciones presentadas al elector en las urnas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; y 41, fracción I de la Constitución, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a los existentes.

En este hilo, es conveniente resaltar la propia norma fundamental establece que las normas relativas a la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, estará desarrollada en *la ley*; en el caso de la creación de los institutos políticos, en la *Ley de Partidos*.

En este sentido, la norma señalada previene de manera expresa que, entre otros, es un derecho político electoral *Asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país*; *asimismo*, impone a los partidos políticos —ya sean constituidos o en formación— el deber inexcusable de respetar los derechos de los ciudadanos, mediante el cumplimiento de las normas de afiliación que se dé a sí mismo.

Por otro lado, esta autoridad electoral nacional considera que, el hecho de que la norma legislativa imponga a *los partidos políticos* de manera explícita la carga de garantizar —en su ámbito de influencia— la tutela de los derechos político electorales del ciudadano, en modo alguno implica que los partidos políticos, cuando se encuentran *en formación*, estén relevados de la obligación de respetar el derecho fundamental de libre asociación, pues ello conduciría al absurdo de que el cumplimiento de lo expresamente previsto por la Ley Suprema, se encontrara sujeto a una condición (acontecimiento futuro, de realización incierta), consistente en el otorgamiento del registro como partido político, ya fuera por este Instituto o por sus homólogos de las entidades federativas en el caso de los partidos políticos

locales, pues lo cierto es que, las organizaciones de ciudadanos, abocadas a la constitución como partido político, **también realizan actos de afiliación.**

En efecto, la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, a través de entes colectivos, puede suceder por medio de su participación en un partido político existente (afiliación) o mediante la creación de un partido político nuevo (asociación), de manera que ya sea afiliándose a un partido político erigido como tal, o asociándose para construir una nueva opción política, los derechos fundamentales, la expresión libre elección de la forma de participar en los asuntos públicos del país debe ser protegida, independientemente de la naturaleza del sujeto que pudiera transgredirla.

En torno a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia 25/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. *El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que **todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los***

artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

B) Disposiciones en materia de formación de partidos políticos

Por otra parte, para entender las razones y fundamentos que sustentan la presente resolución, enseguida se insertan las normas básicas que regulan y definen las directrices que se deben observar para la formación de nuevos partidos políticos nacionales, así como las prohibiciones que se establecen al efecto.

Ley de Partidos

“Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes,

en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

...

Artículo 16.

1. *El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.*

2. *Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.”*

Como se evidencia de lo aquí transcrito, frente al derecho de asociación y de conformación de partidos políticos, la legislación mexicana en materia electoral establece una serie de condiciones y requisitos que deben cumplir las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos.

De dicho marco normativo debe destacarse, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, en el caso nacionales, deberán cumplir una serie de requisitos y procedimientos legales, cuyo actuar está regulado por la *Constitución*, la *LGIPE* y la *LGPP*.
- Existe una temporalidad definida para la presentación de la manifestación de intención de constituirse como partido político, así como llevar a cabo cada una de las etapas previstas en la propia legislación.

- Se exige un número mínimo de afiliados al partido político en formación para la obtención del registro como tal.
- La organización de ciudadanos deberá informar a la autoridad del origen y destino de los recursos aplicados en las actividades de conformación como partido político.
- La legislación establece que la participación de los ciudadanos en las asambleas constitutivas de los partidos políticos debe ser libre y prohíbe la intervención en tales actividades de organizaciones de carácter gremial o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- El *INE*, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la legislación y formulará el proyecto de dictamen que corresponda.
- Aunado a lo antes expuesto, se constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido, inscritos en el padrón electoral.

C) Aplicación para dispositivos móviles que desarrolló el INE para recabar las afiliaciones vía “resto del país”.

Mediante acuerdo INE/CG1478/2018, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el *Instructivo*, ordenamiento que, entre otras cuestiones, previno que, para alcanzar el umbral de afiliaciones equivalentes al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección federal inmediata anterior equivalente a 233,945 (doscientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y cinco ciudadanos), las organizaciones de ciudadanos que pretendieran su registro como partidos políticos nacionales, podrían llevar a cabo afiliaciones fuera del ámbito de las asambleas, a través de la APP, actividad regulada, esencialmente por el *Instructivo* y los *Lineamientos*, cuyas disposiciones relevantes para el caso que nos ocupa, se transcriben a continuación.

Instructivo²⁰

De igual manera, se debe atender a lo dispuesto en el *Instructivo*, ordenamiento que, en lo atinente al presente caso, prevé lo siguiente:

3. Para efectos del presente *Instructivo* se entenderá por:

- a) **Afiliada (o):** La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político nacional en formación en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;
- b) **Aplicación Móvil:** Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional, así como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstas y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.
- c) **Auxiliar/Gestor (a):** Personas que ayudan a recabar las manifestaciones formales de afiliación.
...
- i) **Credencial para votar:** Original de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en territorio nacional o en el extranjero.
...
- n) **Fotografía viva:** Imagen de la persona que voluntariamente, libre e individualmente manifiesta su afiliación al partido político en formación, tomada a través de la Aplicación Móvil en el momento en que se encuentra presente ante una o un auxiliar;
...
- s) **Organización:** Agrupación política nacional u organización de ciudadanas y ciudadanos interesada en obtener su registro como partido político nacional.

²⁰ Anexo uno del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN (INE/CG1478/2018, aprobado el 19 de diciembre de 2018). Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100081/CGex201812-19-ap-7-a1.pdf>

...

6. *El uso de la aplicación móvil a que se refiere el presente Instructivo, hace las veces de la denominada Manifestación, por lo que las personas que se afilien a través de la misma, serán sumadas a las que se obtengan mediante asambleas y mediante el régimen de excepción para acreditar que se cuenta con el número mínimo de afiliadas y afiliados que exige la Ley a quienes pretenden constituirse como Partido Político.*

...

47. Habrá dos tipos de listas de afiliados:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas”*
- b) Las listas de las y los afiliados con que cuenta la organización en el resto del país. Estas listas a su vez, procederán de dos fuentes distintas:

b.1) Aplicación informática

...

El número total de las y los afiliados con que deberá contar una organización para ser registrada como Partido Político, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 12 de la LGPP, el cual corresponde a 233,945 (doscientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y cinco) afiliados, para el proceso de registro de partidos políticos 2019-2020.

...

48. *No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político, los registros que se ubiquen en los supuestos siguientes:*

...

- g) Las señaladas en los numerales 83 y 91 del presente Instructivo.*

Capítulo Primero

Del registro de la organización en el Portal web de la aplicación móvil

53. Una vez que haya resultado procedente la notificación de intención presentada por la organización, y dentro de los 5 días siguientes, la DEPPP procederá a capturar en el Portal web de la aplicación móvil, la información de cada una de las organizaciones.

54. Hecho lo anterior, se enviará a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la organización, la confirmación de su registro de alta en el Portal web, un número identificador (Id Solicitante), un usuario y un botón que contiene la liga del Portal web para que pueda ingresar.

55. La organización podrá hacer uso del Portal web de la aplicación móvil para:

- a)** Dar de alta y de baja a sus Auxiliares.
- b)** Consultar el avance de la información recabada que estará sometida a revisión del documento base que es la credencial para votar.

...

56. Para ingresar al Portal web lo hará con el usuario que le fue proporcionado y con la contraseña que utiliza para autenticarse en la cuenta de correo que proporcionó en su escrito de notificación de intención.

Capítulo Tercero

Del registro de las y los auxiliares

57. Para dar de alta a sus auxiliares, la organización deberá remitir previamente por escrito dirigido a la DEPPP, los datos siguientes:

- a)** Nombre (s);
- b)** Apellido Paterno;
- c)** Apellido Materno;
- d)** Fecha de nacimiento;
- e)** Número telefónico;
- f)** Clave de elector;
- g)** Correo electrónico asociado a Google o Facebook, especificando a cuál de ellos se encuentra vinculado; y Asimismo, deberá adjuntar copia de la

credencial para votar de cada uno de sus auxiliares y la responsiva firmada por cada uno de éstos donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales recabados y la carta firmada de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos en el presente Instructivo.

Una vez que los datos anteriores sean verificados y se tenga la validación, la organización estará en condiciones de dar de alta a sus auxiliares en el Portal Web y de iniciar con la obtención de las manifestaciones.

(...)

60. *Una vez que la organización realice el registro del Auxiliar, este último recibirá de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, con el fin de recabar las afiliaciones correspondientes a la organización. A efecto de evitar confusión, la aplicación móvil que deberá ser utilizada para este proceso, es la identificada en color rosa para el ámbito federal denominada “Apoyo Ciudadano – INE”.*

...

Capítulo Cuarto

Del uso de la Aplicación Móvil para recabar las afiliaciones en el resto del país

62. *La o el Auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta; le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de **uso exclusivo para cada Auxiliar y**, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a las afiliaciones en el resto del país, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil. No obstante, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar registrado ante la DEPPP, así como de la organización.*

63. *La aplicación móvil contendrá los datos de la organización en el momento que la o el Auxiliar se autentique a través de ésta.*

...

66. La o el Auxiliar ingresará a la aplicación móvil para recabar las afiliaciones en el resto del país.

...

68. La o el Auxiliar identificará visualmente y seleccionará en la Aplicación móvil el tipo de Credencial para Votar que emite este Instituto y que la o el ciudadano presente en original al manifestar su afiliación a la organización.

69. La o el Auxiliar, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que se afilia.

70. La o el Auxiliar deberá seleccionar el recuadro que corresponda a la presentación de la Credencial para Votar original que la o el ciudadano exhiba en ese momento para hacer su manifestación formal de afiliación. De no ser así, no podrá avanzar con la siguiente etapa del proceso de captación de la afiliación.

71. La o el Auxiliar, deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles; particularmente por lo que hace a la fotografía, la clave de elector, la firma, el OCR, el CIC, el código QR y el código de barras.

72. La Aplicación móvil realizará una captura del código QR o del código de barras, según el tipo de credencial del que se trate, a efecto de obtener el nombre completo, clave de elector y CIC de la credencial para votar de la persona que se afilia.

73. La o el Auxiliar visualizará a través de la aplicación móvil los datos obtenidos del proceso de captura, mismos que no serán editables.

74. La o el Auxiliar solicitará a la persona que se afilia la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil, a efecto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para constatar la autenticidad de la afiliación. En caso de negativa de la o el ciudadano, no

podrá continuar con el procedimiento de obtención de la manifestación formal de afiliación.

75. La o el Auxiliar solicitará a quien se afilie que ingrese su firma autógrafa a través de la Aplicación móvil en la pantalla del dispositivo.

76. Una vez realizado lo indicado en el numeral anterior, al seleccionar el botón siguiente, la Aplicación móvil guardará de manera exitosa el registro, mostrando un mensaje con el número de folio de la afiliación guardada. **El auxiliar deberá seleccionar “continuar”** para seguir utilizando la aplicación.

...

80. Una vez recibida la información en el servidor central del Instituto, el sistema emitirá un acuse de recibo **a la o el Auxiliar**, mismo que se enviará a su correo electrónico y el cual contendrá un código de integridad de cada uno de los registros que han sido cargadas al sistema, con el nombre de la ciudadana o del ciudadano que manifestó su interés de afiliarse a la organización. Además, señalará el número de registros recibidos y **el folio de cada registro**. Los acuses de recibo no contendrán datos personales, **salvo el nombre de la o el ciudadano que suscribió la manifestación formal de afiliación** a favor de la organización, para salvaguardar el principio de certeza.

...

83. Todos los registros recibidos serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto desde el 1 de febrero de 2019 para la revisión de la información captada por las y los Auxiliares mediante la aplicación móvil, de las manifestaciones formales de afiliación; es decir, contra el documento base de ésta que es el original de la credencial para votar que emite este Instituto a favor de la ciudadanía, **verificando que esos datos sean idénticos a los mostrados en la captura de la App**. El resultado de dicha revisión **deberá reflejarse en el Portal web en un plazo máximo de diez días** después de haberse recibido en la Mesa de Control, salvo en el caso de que los registros sean recibidos los últimos 10 días del mes de enero de 2020, en cuyo caso, la DEPPP contará con 20 días adicionales para su revisión.

84. En la Mesa de Control se considerarán como **no válidos** los registros siguientes:

- a) Aquellos cuya imagen no corresponda con **el original** de la credencial para votar que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;
- b) Aquellos cuya imagen del original de la credencial para votar que emite esta autoridad corresponda **únicamente al anverso o reverso de la misma**;
- c) Aquellos cuyo anverso y reverso **no correspondan al original de la misma credencial** para votar que emite este Instituto;
- d) Aquellos cuyo anverso y reverso **sean de distintas credenciales** para votar que emite este Instituto;
- e) Aquellos cuya imagen de la credencial para votar **corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores** y, por ende, no corresponda al original de la credencial para votar que emite esta autoridad electoral;
- f) Aquellos cuya supuesta imagen de la credencial para votar no haya sido obtenida directamente del original de la credencial para votar que emite este Instituto y **que debió ser presentada en físico** al momento de la manifestación formal de afiliación de la ciudadanía;
- g) Aquellos cuya imagen de la credencial para votar que emite esta autoridad **sea ilegible** en los elementos descritos en el numeral 71 del presente Instructivo;
- h) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) **no corresponda con la persona a la que le pertenece la credencial para votar** que emitió este Instituto a su favor, de conformidad con la comparación contra los datos biométricos con lo que se cuenta en el padrón electoral.
- i) Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen **no haya sido tomada directamente de quien se afilie** a la organización.
- j) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", y en general cualquier signo o símbolo, **cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la credencial para votar**.
- k) Aquellos en los que en la firma se plasme **el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la credencial para votar**, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella;

...

86. Los archivos que se generen a partir de la Aplicación móvil sustituyen a la manifestación formal de afiliación exigida por la Ley, dado que permite contar con la información requerida por la normatividad correspondiente.

...

97. En todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil, así como al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

98. Las y los representantes de las organizaciones —previa cita— podrán manifestar ante la DEPPP lo que a su derecho convenga, **únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas** de conformidad con lo establecido en el numeral 48 del presente Instructivo. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero de 2020.

99. ...

...

Los registros serán revisados a través de la visualización en el sistema de cómputo respectivo de la información **remitida por la organización**. En dicho sistema **se mostrará el nombre de la persona afiliada y la causa por la cual no ha sido contabilizada** conforme a lo establecido en el presente Instructivo. Cada registro será revisado **en presencia de los representantes o personas designadas por la organización** quienes, con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga, podrán tomar imágenes de las pantallas que se revisen debiendo proteger los datos personales en ellas contenidos.

Asimismo, se dejará constancia en el acta que al efecto se emita, sobre los registros cuyas imágenes fueron obtenidas por la organización, mismas que sólo podrán ser utilizadas por la misma para formular aclaraciones a esta autoridad tendientes a acreditar la validez de la afiliación respectiva.

Se levantará un acta de la diligencia, en la cual la organización, en ejercicio de su garantía de audiencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la revisión realizada. **Asimismo, se adjuntará al acta un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, en su caso, si la revisión y las manifestaciones realizadas por la organización implicaron alguna modificación de estatus**, la cual también deberá ser firmada por las representaciones de las organizaciones y las y los funcionarios de la DEPPP que hayan intervenido.

Lineamientos.

1. Los presentes Lineamientos establecen la forma en que operará la Mesa de Control, así como la Garantía de Audiencia durante el proceso de registro de Partidos Políticos Nacionales.

...

2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

a) **Afiliada (o):** La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político nacional en formación** en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

b) **Aplicación Móvil:** Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral **para recabar las manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional**, así como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstas y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.

c) **Auxiliar:** **Personas que ayudan a las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional a recabar las manifestaciones formales de afiliación.**

...

g) **Credencial para Votar (CPV):** Original de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en el territorio nacional o en el extranjero.

...

p) Manifestación: **Manifestación formal de afiliación.**

q) Mesa de Control: Equipo de trabajo a cargo de la DEPPP, y auxiliado por la DERFE, **para revisar visualmente las imágenes y datos de los expedientes electrónicos de los registros enviados a través de la aplicación móvil y clasificarlos en el Portal web para consulta de las organizaciones.** Así como para subsanar los registros de afiliados con datos no encontrados en el padrón electoral, en el periodo de compulsas de los mismos.

...

u) Portal web: **Sistema de cómputo en el que se reflejarán los datos de las y los afiliados en el resto del país recabados a través de la aplicación móvil,** mismos que se considerarán preliminares, al estar sujetos al proceso de revisión previsto en el Instructivo.

...

w) Representante de la organización: Persona **acreditada por la organización,** para acudir a las diligencias de garantía de audiencia **en las que se realizará la revisión de los registros clasificados por la Mesa de Control como no válidos o inconsistentes,** así como aquellos de los que, en periodo de compulsas, no se encuentren los datos en el padrón electoral.

8. La Mesa de Control realizará la revisión de las imágenes y datos captados por las y los Auxiliares mediante la Aplicación Móvil y **posteriormente los clasificará para su publicación en el Portal web,** en los estatus señalados más adelante, sin que durante dicho proceso se dé intervención a las organizaciones.

...

10. En la Mesa de Control se considerarán como no válidos o con inconsistencias, **los registros señalados en el numeral 84 del Instructivo,** mismos que en el Portal web se visualizarán de manera conjunta bajo la categoría de "Inconsistencias", y cuyo desglose corresponde a lo siguiente:

a) Aquellos cuya imagen **no corresponda con el original de la Credencial para Votar** que emite este Instituto a favor de la persona que manifiesta su voluntad para afiliarse a través de la aplicación móvil;

- b) Aquellos cuya imagen del original de la Credencial para Votar que emite esta autoridad **corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma**;
- c) Aquellos cuyo anverso y reverso **no correspondan a la misma Credencial para Votar** que emite este Instituto;
- d) Aquéllos que presenten **dos anversos o dos reversos de la credencial** para votar que emite esta autoridad electoral;
- e) Aquellos cuya imagen de la Credencial para Votar **corresponda a una fotocopia, ya sea en blanco y negro o a colores** y, por ende, no corresponda al original de la Credencial para Votar que emite este Instituto;
- f) Aquella cuya supuesta imagen de la Credencial para Votar **no haya sido obtenida directamente del original de la Credencial para Votar que debió ser presentada en físico**, al momento de la manifestación voluntaria de afiliación;
- g) Aquellos cuya imagen del original de la Credencial para Votar **sea ilegible** en alguno de los elementos siguientes:
 - Fotografía
 - Clave de elector
 - Firma
 - OCR
 - CIC
 - Código QR
 - Código de barras
- h) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) **no corresponda con la persona a la que le pertenece el original de la Credencial para Votar** que emitió este Instituto a su favor, de conformidad con la comparación que realice la DERFE contra los datos biométricos con lo que se cuenta en el padrón electoral;
- i) Aquellos cuya fotografía **no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien ha manifestado su voluntad** para afiliarse a la organización;
- j) Aquellos **que no se encuentren respaldados por la firma**, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma, una "X", y en general cualquier signo o símbolo, cuando éste no sea el signo plasmado en el original de la Credencial para Votar;
- k) Aquellos en los que, en la firma, se plasme **el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la Credencial para Votar**, siempre y cuando no sea el nombre que se haya plasmado en ella.

En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la aplicación móvil, en comparación con los de la Credencial para Votar expedida por el Instituto; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.

12. En la Mesa de Control, el operador realizará el procedimiento siguiente:

- a) Ingresará al Portal web, al módulo “Mesa de Control”, Sub módulo “Operar Mesa de Control”.*
- b) Seleccionará el folio de la organización sobre la cual realizará la revisión de los registros de afiliaciones preliminares y elegirá la opción “Buscar” a efecto de que se muestren aquellos registros que hayan sido asignados para su revisión en Mesa de Control.*
- c) Seleccionará cada registro y visualizará las 4 imágenes remitidas por la o el auxiliar (anverso y reverso del original de la Credencial para Votar emitida por este Instituto a favor de la o el ciudadano que hizo su manifestación de afiliación, foto viva y firma), así como el formulario, en el que se muestran los datos obtenidos a través del reconocimiento óptico de caracteres de la imagen del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar, o de la lectura del código de barras o del código de respuesta rápida (código QR); tales datos son los siguientes:*
 - Nombre*
 - Apellido paterno*
 - Apellido materno*
 - Clave de elector*
 - Vigencia*
 - Número de emisión*
 - OCR/CIC*

El operador deberá revisar, completar y, en su caso, clarificar la información de los campos anteriores utilizando únicamente las imágenes de la Credencial para Votar que fueron captadas por la aplicación móvil.

- d) En el caso de que el operador advierta que el registro que se encuentra revisando se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el Lineamiento 10 y que, por lo tanto, podrían considerarse registros no válidos,*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/66/2020

seleccionará alguna de las 5 opciones que muestra el combo respectivo en el Portal web dentro de las “Inconsistencias”, conforme a la tabla siguiente:

No.	Numeral 10 de los Lineamientos	Portal web	Detalle de la inconsistencia
1	a)	Credencial no válida	No es original de la CPV
	a)		No corresponde con el original de la CPV con datos del formulario
	a)		Otro documento no CPV
2	b)		Dos anversos/Dos reversos
3	c) y d)		Anverso y reverso distintos
4	f)	Fotocopia de credencial	Pantalla/Monitor/otro
5	e)		Blanco y negro/a color
6	g)	Otros	CPV ilegible (precisar el dato ilegible en términos del numeral 9, inciso g) de los Lineamientos)
7	h)	Foto no válida	Persona distinta
8	i)		Precisar objeto fotografiado
9	i)		Precisar de qué elemento o de dónde se presume fue obtenida la fotografía
10	j)	Firma no válida	Sin firma/símbolo distinto (especificar el símbolo de que se trata)
11	k)		Nombre distinto

Asimismo, señalará el detalle de la inconsistencia, esto es, específicamente la causa por la que podría invalidarse el registro, conforme a la tabla anterior.

e) En caso de que la situación registral que se muestre sea “Datos no encontrados”, es decir, que los datos enviados por la o el Auxiliar de la organización no fueron localizados en el padrón electoral, el o la operador (a) verificará si los datos se encuentran correctos en el formulario y de no ser así, los corregirá.

Para tales efectos, de ser necesario realizará la consulta del CIC, OCR o clave de elector, en la página pública del Instituto, específicamente en el apartado de la lista nominal. Lo anterior, con la finalidad de que se realice nuevamente su búsqueda en el padrón electoral.

f) Finalmente capturará el número de entidad que se muestra en el anverso de la Credencial para Votar, en caso de que sea legible, y seleccionará la opción Guardar.

13. Todos los registros revisados en Mesa de Control se clasificarán, para efecto del reporte preliminar de avance que muestra el Portal web, en los estatus siguientes:

a) a c)...

d) **Registro con inconsistencia: Aquellos que hayan sido identificados con alguna de las inconsistencias señaladas en el numeral 10 de los presentes Lineamientos.**

...

14. En todo momento, **las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil**, así como al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número preliminar de manifestaciones cargadas al sistema **y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus preliminar de cada una de ellas**, con la finalidad de que con dicha información estén en aptitud de hacer valer la garantía de audiencia antes del periodo de compulsa o una vez finalizado el mismo.

17. El personal de la DEPPP, previo al inicio de la diligencia deberá explicar a las y los representantes de la organización, la forma en que se desarrollará la diligencia de garantía de audiencia, es decir, **el Portal web y/o la base de datos a la que tendrán acceso el o la operador (a) designado (a) por la DEPPP y el o la representante de la organización; la posibilidad de que se presente como prueba, diversa documentación por parte de la organización; la responsabilidad que conlleva el tratamiento de datos personales dado que los representantes visualizarán los registros de afiliados y, en su caso, podrán hacer capturas de las pantallas correspondientes; el tiempo requerido para la revisión total de los registros y, el horario que por consenso se establecerá para realizarla, considerando los horarios para alimentación y los días hábiles señalados en el Instructivo.**

...

22. Se levantará un acta de la diligencia, en la cual se asentarán cada una de las actuaciones realizadas desde el inicio, el nombre e identificación de los participantes, y en el orden que establezca la DEPPP, **las manifestaciones que la organización, a través de la o el representante legal, en ejercicio de su garantía de audiencia**, una vez visualizados los registros con inconsistencia, hayan manifestado (de manera oral o por escrito) en relación con la revisión realizada, así como los elementos de prueba, que en su caso haya presentado, y las capturas fotográficas que sobre las pantallas de los equipos proporcionados, el representante de la organización hubiere tomado para defender la validez de los registros sujetos a revisión.

23. Asimismo, se adjuntará al acta, **un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, si de la revisión y las manifestaciones realizadas por la organización se realizó alguna modificación del estatus por parte de la DEPPP, reporte que se adjuntará al acta** y también deberá ser firmado por las representaciones de las organizaciones y las y los funcionarios de la DEPPP que hayan intervenido. La negativa de firmar el acta o el reporte, por parte de alguno de los involucrados en la diligencia, no invalidará la misma y en todo caso, se asentará para la debida constancia legal.

Al finalizar la diligencia de garantía de audiencia, la DEPPP enviará vía oficio a la DERFE y a los Consejeros integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, copia del acta y reporte levantados en la diligencia.

29. La revisión de las afiliaciones preliminares en el Portal web, se realizará conforme a lo siguiente:

- a) La DEPPP deberá notificar a la DERFE mediante oficio —y cuando menos 72 horas antes de la cita programada con la organización con la que se llevará a cabo la diligencia de garantía de audiencia— la fecha y hora de este, así como los datos de los operadores a los que se les deberán asignar los registros a revisar.
- b) La organización, previo a que acuda a la cita programada con la DEPPP, **deberá consultar por medio del Portal web de la organización, los registros marcados con inconsistencia, a efecto de presentar ante la DEPPP la información y/o documentación necesaria durante el**

desahogo de la diligencia. Para la revisión de tales registros, deberá ingresar al Portal web, al módulo denominado “Reportes de avances/Estadísticas” y seleccionar la “Consulta de Registros de Organizaciones Políticas”.

Con la finalidad de que la organización **se encuentre en aptitud de dar seguimiento permanente a las afiliaciones enviadas por sus auxiliares y recibidas en este Instituto, y a efecto de aportarle elementos para el ejercicio de su garantía de audiencia**, en este módulo se muestra el listado de las afiliaciones recibidas hasta el momento, así como **la información sobre el estatus preliminar en que se encuentran**. Cabe mencionar que el listado de registros enviados en el día, sin contener datos personales de los afiliados, puede ser descargado por la organización seleccionando el botón con el símbolo de Excel.

- a) La totalidad de los registros a revisar en la garantía de audiencia serán distribuidos en forma equitativa entre los equipos de cómputo que la operarán, de tal suerte que ningún registro sea revisado por más de un operador (a);
- b) El operador (a) ingresará al Portal web, al módulo Mesa de Control, Sub módulo “Operar derecho de audiencia”;
- c) Seleccionará el folio de la organización sobre la cual realizará la revisión de registros y elegirá la opción “buscar” a efecto de que se muestren aquellos registros que han sido clasificados con alguna inconsistencia;
- d) **Seleccionará cada registro y visualizará, en conjunto con el representante de la organización las 4 imágenes captadas por el o la auxiliar** (anverso y reverso del original de la Credencial para Votar emitida por este Instituto a favor de la o el ciudadano que hizo su manifestación formal de afiliación, foto viva y firma), así como el formulario, en el que se muestran los datos obtenidos a través del reconocimiento óptico de caracteres de la imagen del original de la Credencial para Votar, o de la lectura del código de barras o del código de respuesta rápida; tales datos son los siguientes:

- Nombre
- Apellido paterno
- Apellido materno
- Clave de elector
- Vigencia
- Número de emisión
- OCR/CIC
- Inconsistencia
- Entidad

e) El operador (a) explicará al representante de la organización la causa de la inconsistencia, a efecto de que éste último manifieste lo que a su derecho convenga. De no haber manifestación alguna, el operador procederá a guardar el registro sin modificación.

Como se evidencia de la transcripción, el *Instructivo* y *Lineamientos* aquí citados contiene una serie de disposiciones y definiciones que resultan útiles para la emisión de la presente determinación, consistentes en lo siguiente:

- Se estableció una aplicación informática la cual puede ser operada desde dispositivos móviles conectados a Internet como mecanismo para evidenciar la voluntad de una o un ciudadano de asociarse a un partido político en proceso de formación.
- Un auxiliar es aquella persona que colabora con la organización de ciudadanos para recabar las manifestaciones formales de afiliación a través de la aplicación móvil diseñada para ello.
- La organización podrá hacer uso del Portal web de la aplicación móvil para, entre otras dar de alta y de baja a sus Auxiliares y consultar el seguimiento de la información recabada que será sometida a revisión de la credencial para votar.
- En relación al registro de las y los auxiliares, la organización previamente deberá enviar a la DEPPP, los datos siguientes: Nombre (s); Apellido Paterno; Apellido Materno; Fecha de nacimiento; Número telefónico;

Clave de elector; y correo electrónico asociado a Google o Facebook, especificando a cuál de ellos se encuentra vinculado.

- Adicionalmente se, deberá adjuntar copia de la credencial para votar de sus auxiliares y la responsiva firmada por éstos donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales y la carta firmada de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos en el Instructivo.
- Teniendo los datos antes citados verificados y validados, la organización estará en posibilidad de dar de alta a sus auxiliares en el Portal Web, e iniciar con la obtención de las manifestaciones.
- Ahora bien, en relación al uso de la Aplicación Móvil para recabar las afiliaciones en el resto del país, cabe precisar que la o el Auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta; le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de uso exclusivo para cada Auxiliar y, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a las afiliaciones en el resto del país, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil.
- El uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar registrado ante la DEPPP, así como de la organización, toda vez que la aplicación móvil contendrá los datos de la organización en el momento que la o el Auxiliar se autentique a través de ésta.
- Recibida la información en el servidor central del Instituto, el sistema emitirá un acuse de recibo a la o el Auxiliar, mismo que se enviará a su correo electrónico y el cual contendrá un código de integridad de cada uno de los registros que han sido cargadas al sistema, con el nombre de la ciudadana o del ciudadano que manifestó su interés de afiliarse a la organización.

- Asimismo, señalará el número de registros recibidos y el folio de cada registro y los acuses de recibo no contendrán datos personales.
- Para el registro de afiliaciones, el auxiliar debe formar un expediente electrónico el cual se integra por lo siguiente: fotografías del rostro del ciudadano que manifestó su deseo de afiliarse a una determinada organización de ciudadanos (foto viva); fotografías del anverso y el reverso de la CPV; y la firma autógrafa en pantalla.
- Una vez remitidos los expedientes electrónicos, estos se encuentran sujetos a revisión a través de una *mesa de control*, en la que se separan los registros válidos de aquellos que mostraran alguna inconsistencia.
- Los registros clasificados con inconsistencia, pueden ser revisados en una garantía de audiencia.

4. Pruebas y acreditación de los hechos

En el caso que nos ocupa, se encuentran agregados al expediente los siguientes medios de prueba:

1. La documental pública consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5723/2020, signado por el titular de la *DEPPP*, a través del cual dio vista a esta Unidad Técnica, con la existencia de 16,344 (Dieciséis mil trescientas cuarenta y cuatro) afiliaciones recabadas a través de la *aplicación*, entre las cuales, más de 95% muestran alguna clase de inconsistencia;
2. La documental pública consistente en un archivo de Excel, generado por la propia *DEPPP*, en la cual se detallan, entre otros datos, el número de folio de cada una de las afiliaciones clasificadas como *con inconsistencia*, la inconsistencia de que se trata y el detalle de esta;

3. La documental pública consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6101/2020, signado por el titular de la *DEPPP*, a través del cual informó que de las 16,344 (Dieciséis mil trescientas cuarenta y cuatro) afiliaciones recabadas a través de la *aplicación*, 10,133 (Diez mil ciento treinta y tres) ya habían sido analizadas en dos oportunidades de garantía de audiencia, así como los criterios para identificar y distinguir la captura de originales de la *CPV*, de copias fotostáticas, a color o blanco y negro;

Al respecto, cabe señalar que aun cuando el oficio mencionado hace referencia a un total de 10,133 afiliaciones revisadas en garantía de audiencia, del análisis a los anexos respectivos se pudo comprobar que dicha cifra obedeció a un error de captura, pues en lugar de asentar el número de registros verificados 1,871 (Mil ochocientos setenta y uno), se asentó el atinente al total de afiliaciones 2,602 (Dos mil seiscientos dos).

4. La documental pública consistente en un archivo de Excel, generado por la propia *DEPPP*, en la cual se detallan, entre otros datos, el número de folio de cada una de las afiliaciones clasificadas como *con inconsistencia*, que habían sido analizadas en garantía de audiencia, al momento de rendir el citado informe, destacando que ninguno de los registros materia de la presente resolución, fue revertido en su estatus;
5. La documental pública consistente en la impresión del acta circunstanciada del desahogo de la diligencia de garantía de audiencia concedida a la *Organización*, el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, y su anexo, consistente en un archivo de Excel;
6. La documental pública consistente en la impresión del acta circunstanciada del desahogo de la diligencia de garantía de audiencia concedida a la *Organización*, el dieciocho de febrero de dos mil veinte y su anexo, consistente en un archivo de Excel;
7. Oficio INE/DERFE/0474/2020, signado por el Titular de la *DERFE*, a través del cual señala, sustancialmente, que el margen de precisión de la

geolocalización de los registros captados a través de la aplicación, es de aproximadamente un metro con diez centímetros;

8. La documental pública consistente en copia certificada ante notario público, de un escrito encabezado como *RESPONSIVA PARA LOS AUXILIARES DE LA ORGANIZACIÓN ENCUENTRO SOLIDARIO*, la cual contiene un resumen de las previsiones contenidas en el *Instructivo* y los *Lineamientos*, con firma de recibo del *auxiliar*; y
9. La documental pública consistente en copia certificada ante notario público, de un legajo denominado *Manual de Afiliación*, el cual contiene una descripción del procedimiento de afiliación a través de la aplicación.

Los medios de convicción citados, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, por haber sido generadas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus atribuciones, o bien, por un fedatario público, además de no estar desvirtuadas por medio de convicción alguno agregado a los autos ni estar controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido, por lo que demuestran plenamente los hechos a que se refieren, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*.

5. Caso concreto

A. Afiliaciones con inconsistencias

En el caso que nos ocupa, este *Consejo General* considera que **es existente la infracción analizada**, respecto de algunos registros, e **inexistente** respecto de otros, conforme a lo que se razona en los párrafos subsecuentes.

En principio, cabe recordar que aun cuando la *DEPPP* dio vista originalmente a la Unidad Técnica con 16,344 (Dieciséis mil trescientas cuarenta y cuatro), el presente procedimiento ordinario sancionador fue instaurado únicamente por los 9,402 (Nueve mil cuatrocientos dos) registros que en el momento procesal oportuno, habían sido objeto de análisis en garantía de audiencia, destacando respecto a todos ellos que, conforme a lo señalado por la *DEPPP*, no cambió su estatus a pesar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/66/2020

de las argumentaciones realizadas por los representantes de la organización durante la respectiva garantía de audiencia.

En este sentido, cabe destacar que, el desglose de las afiliaciones analizadas en el contexto de la garantía de audiencia, arroja los resultados siguientes:

No.	Inconsistencia	Cantidad	Detalle de la inconsistencia	Cantidad
1.	CPV no válida	136	No es CPV	111
2.			Imagen tomada de una pantalla	25
3.	Firma no válida	1	Símbolo distinto al de la CPV	1
4.	Foto no válida	310	Tomada de la CPV	242
5.			Blanco y negro	12
6.			Imagen de pantalla	1
7.			Imagen tomada de (sic)	1
8.			N/A (sic)	2
9.			No es foto viva	50
10.			Tomada de otra foto	1
11.			Tomada a una mano	1
12.	Fotocopia de CPV	8,950	9 (sic)	1
13.			A color	15
14.			Alcántara (sic)	5
15.			Blanco y negro	8,296
16.			Copia	610
17.			EDGARINCAPOGMAIL.COM	4
18.			N/A (sic)	10
19.			No es CPV	2
20.			Tomada de la CPV	3
21.			V (sic)	4
22.	Otra	5	CPV ilegible	4
23.			Sin OCR	1
	Total	9,402	Total	9,402

Del cuadro que antecede, es posible apreciar que, entre las múltiples inconsistencias que afectaron la validez de las afiliaciones recabadas por el auxiliar,

para fines del cómputo del mínimo de afiliados para obtener el registro, se encuentran hipótesis que no resultan imputables al auxiliar, que son las identificadas con los numerales 3, 22 y 23.

INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, cabe señalar que el supuesto identificado con el número 3, consistente en que la firma no sea válida, por tratarse de un símbolo distinto al estampado en la CPV, no sigue de manera inmediata que la grafía registrada en el expediente electrónico, haya sido trazada por una persona distinta del ciudadano a quien corresponde la afiliación, pues resulta preciso recordar que la misma se recabó a través de la pantalla de un dispositivo móvil, resultando probable que esa circunstancia, que aún resulta menos frecuente que firmar de manera física sobre una pieza de papel, pudo derivar en la distorsión de los rasgos de la firma visible en la CPV, a lo cual se debe sumar que la revisión de la firma se realiza observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la aplicación móvil, en comparación con los de la Credencial para Votar expedida por el Instituto, sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia, como lo establece el numeral 10, último párrafo, de los *Lineamientos*, por lo que este Consejo General no cuenta con la certeza necesaria para considerar existente la infracción y, en consecuencia, imponer la sanción correspondiente.

En el mismo sentido, el hecho de que la CPV sea ilegible o no se aprecie el OCR, no es una circunstancia que resulte imputable de manera inmediata a la organización de ciudadanos, pues la experiencia demuestra que, la calidad y precisión de una fotografía, puede estar vinculada con numerosos factores que no implican necesariamente una infracción a la normativa electoral, tales como condiciones de luz deficientes; un dispositivo defectuoso o incorrectamente operado; una fotografía mal encuadrada o mal enfocada, así como diversas condiciones que impiden superar la presunción de inocencia que favorece a la *Organización*.

En estas condiciones, resulta **inexistente** la infracción por cuanto a las hipótesis señaladas.

Por otra parte, en el cuadro inserto en párrafos anteriores, se advierten deficiencias insuperables en la clasificación de inconsistencias, en la medida en que lo asentado como detalle de éstas, en los archivos generados por la DEPPP a partir de los cuales dio vista a la Unidad Técnica, no permiten a este Consejo General tener certeza respecto a las circunstancias de modo en que sucedieron los hechos motivo de la vista, específicamente por lo que se refiere a los numerales 7, *Imagen tomada de (sic)*; 8, *N/A (sic)*; 12; 9 *(sic)*; 14, *Alcántara (sic)*; 17, *EDGARINCAPOGMAIL.COM*; 18, *N/A (sic)*; y 21, *V (sic)*.

En efecto, una condición *sine qua non* para que un órgano se encuentre en aptitud para desplegar las atribuciones sancionadoras que le confiere el orden jurídico, se encuentra la de conocer con certeza las condiciones en que ocurrieron los hechos sometidos a su consideración; esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la conducta reprochada.

En las condiciones anotadas, de las constancias de autos, particularmente de los archivos de Excel aportados por la DEPPP como anexo al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6101/2020, se observa que si bien se desprenden las condiciones de lugar y tiempo en que acontecieron los hechos materia de la vista, no sucede lo mismo con las circunstancias de modo, puesto que si bien está claro a qué clase de inconsistencia se refiere cada uno de los registros (Foto no válida o Fotocopia de CPV) no se describe la razón particular o causa específica que, en cada caso, aporte a este Consejo General la información necesaria para realizar una valoración correcta de, por ejemplo, el grado de afectación al bien jurídico tutelado, lo cual impediría también la imposición de una sanción que resulte proporcional a la falta cometida.

Por lo anterior, aun cuando este órgano superior de dirección tiene la certeza de que las afiliaciones a que se refieren mostraban algún grado de inconsistencia, carece de elementos para concluir, sin lugar a duda, que dicha inconsistencia constituye efectivamente una infracción a la normatividad electoral que amerite ser sancionada, o solamente un vicio que afecta la validez del registro bajo análisis, por lo que, en los casos bajo estudio, en acatamiento al principio de presunción de inocencia, **se considera inexistente** la infracción por la que se dio vista.

EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, como se razonó al analizar el marco normativo aplicable a las hipótesis bajo análisis, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que si bien todas las hipótesis normativas a que se refiere el numeral 10 de los lineamientos dan lugar a la ineficacia de las afiliaciones respectivas, y constituyen una infracción a la normativa electoral que genera la imposición de una sanción, debe distinguirse entre aquéllas que importan el hecho de hacer pasar la copia de un documento como si fuera el original correspondiente, ello en sí mismo no entraña la creación artificiosa de información falsa, como sí sucede con la simulación de documentos o evidencias, con el fin de sorprender a la autoridad electoral.

En efecto, al resolver el expediente SRE-PSC-203/2018, relativo al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las irregularidades encontradas por este Instituto, en la recopilación de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, durante el proceso electoral federal 2017-2018, la Sala Regional Especializada concluyó que el hecho de que se solicite el original de la credencial para votar, tiene la finalidad de hacer tangible la voluntad de la ciudadanía, ya que se trata de un mecanismo para dar certeza de la voluntad ciudadana, pues justamente, la candidatura independiente se instituye con base en el apoyo ciudadano.

Derivado de lo anterior, si el registro respectivo no cuenta con la captura de la CPV en anverso y reverso, ello resulta en la falta de certeza de sobre la veracidad del apoyo ciudadano, ya que, al no entregarse una credencial de elector de conformidad con los Lineamientos establecidos por INE, no puede considerarse que se haya emitido un apoyo libre y expreso por parte de la ciudadanía.

De esta manera, el registro de apoyos ciudadanos que tuvieron como respaldo copias de la CPV, genera dudas sobre la forma y momento de la captación del apoyo ciudadano; situación que pone en riesgo la voluntad de la ciudadanía de manifestarse por una candidatura independiente, ya que no se obtuvo de manera libre y expresa.

Por otro lado, la simulación de la credencial para votar acontece cuando en los registros capturados mediante la aplicación, se realiza sobre un formato donde se colocan los datos de la credencial para votar necesarios para que éstos sean extraídos por la misma aplicación, o de imágenes de cualquier documento distinto al original de la credencial para votar, razón por la cual, no corresponden con los datos del original de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, lo que sí envuelve una maquinación que genera incertidumbre sobre la forma como se obtuvieron los datos de las personas que supuestamente brindaron su respaldo.

Con lo anterior en mente, este Consejo General considera **existente** la infracción motivo de la vista, respecto a las manifestaciones formales de afiliación señaladas en los numerales 13, *a color*; 15, *Blanco y negro*; 16, *Copia*; y 20, *Tomada de la CPV*, por tratarse de manifestaciones sustentadas en una copia de la credencial para votar con fotografía y no en su original, como lo prevén los Lineamientos.

Para arribar a la conclusión anterior, es preciso no soslayar la información rendida por la *DEPPP*, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6101/2020, mediante el cual, respecto a la mecánica para identificar una copia de la CPV y distinguirlas de un original, señaló lo siguiente:

4. De la mecánica, procedimiento o método para la identificación de la Credencial para Votar al momento de capturar la afiliación con la aplicación móvil

...

En ese sentido, la mecánica para distinguir si se trata del original de la credencial para votar, es de señalar que las credenciales emitidas por este Instituto son a color, por lo que conforme a lo establecido en el Instructivo, así como en los Lineamientos, la imagen tanto del anverso como del reverso de la credencial para votar debe ser a color, entonces, si la imagen se presenta en blanco y negro, se presume que no fue tomada del original de la credencial para votar que se tuvo a la vista. Asimismo, en el caso de fotocopias tomadas a color, el operador de la mesa de control puede distinguir cuando las imágenes son tomadas del original de la credencial para votar puesto que éstas muestran los bordes de la misma, la profundidad de la credencial y de

las marcas de las elecciones en que ha emitido su voto la persona, el reflejo de la luz natural o artificial con que fueron tomadas o, inclusive, en ocasiones, se muestran los dedos o la mano de la persona que sostiene la credencial al momento de tomar la fotografía, se distinguen los elementos de seguridad que conforman la credencial, según el tipo de credencial de que se trate, como lo son el holograma, el elemento OVO (ópticamente variable), la impresión arcoíris, entre otros.

En este orden, se tiene que la *DEPPP* detectó una serie de inconsistencias no subsanadas, ni durante la garantía de audiencia a que se refiere el Instructivo, ni durante la secuela procesal del expediente que se resuelve, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo, y con base en ello, se concluye que la organización pretendió hacer pasar como original de la CPV, lo siguiente:

1. Quince copias a color de la CPV;
2. Ocho mil doscientas noventa y seis copias blanco y negro de la CPV;
3. Seiscientos diez copias, sin que se especifique si son a color o en blanco y negro, pero indudablemente copia; y
4. Tres afiliaciones sustentadas en copia de la CPV, nuevamente sin especificar si se trata de copia a color o blanco y negro.

En suma, se tiene acreditada la existencia de **8,924 (ocho mil novecientas veinticuatro)** afiliaciones soportadas en copia de la CPV, lo que genera en esta autoridad electoral nacional, incertidumbre respecto a si los ciudadanos a quienes corresponde cada una de esas afiliaciones, efectivamente otorgó su consentimiento para ser incorporado al padrón de militantes de Encuentro Solidario, razón por la que, respecto de cada una de ellas, se considera existente la infracción por la que se dio vista.

Finalmente, a juicio de este Consejo General, resulta igualmente **existente** la infracción, por cuanto hace a las inconsistencias referidas en los numerales 1, *No es CPV*; 2, *imagen tomada de una pantalla*; 4, *tomada de la CPV*; 5, *blanco y negro*; 6, *imagen de pantalla*; 9, *no es foto viva*; 10, *tomada de otra foto*; 11, *Tomada de*

una mano; y 19, no es CPV, pues en estos casos, la Organización, a través de su auxiliar, simuló al menos uno de los elementos que deben integrar el expediente electrónico, ya fuera la CPV o la foto viva del ciudadano.

En efecto, a diferencia de las afiliaciones sustentadas en una copia de la CPV, en las que la inconsistencia estriba en que, aun siendo el documento que exige la norma para respaldar una afiliación, pero exhibido en copia y no en original como establece la normatividad aplicable, en el caso de la simulación, la organización de ciudadanos, a través de su auxiliar, pretendió sorprender a este Instituto, cuando le presentó como CPV, o como foto viva del ciudadano, un elemento distinto del exigido por el instructivo, como se pone de manifiesto enseguida:

Así, de los elementos aportados por la DEPPP al procedimiento que se resuelve, se aprecia que la *Organización* presentó a esta autoridad electoral nacional, como sustento de afiliaciones para cumplir con el número mínimo de afiliados para solicitar el registro como partido político nacional, lo siguiente:

1. Ciento once expedientes electrónicos en los que se hizo pasar por CPV, un documento que no lo era;
2. Veinticinco afiliaciones respaldadas en la captura de una pantalla, en lugar de una CPV real;
3. Doscientas cuarenta y dos afiliaciones soportadas en una captura de la fotografía de la CPV, en lugar de la foto viva del ciudadano;
4. Doce imágenes en blanco y negro, por lo que no corresponden a una imagen real, obtenida directamente del rostro de un ciudadano;
5. Una afiliación basada en una foto del rostro del ciudadano, obtenida de una pantalla;
6. Cincuenta registros basados en la captura de una imagen que no se considera foto viva (imagen capturada directamente del rostro del ciudadano, con el dispositivo móvil en el que se ejecuta la aplicación);

7. Una afiliación soportada con una fotografía del rostro del ciudadano, obtenida de otra fotografía;
8. Una afiliación basada en una fotografía en la cual en lugar del rostro del ciudadano, aparece una mano; y
9. Tres manifestaciones de voluntad que, además de estar basadas en una fotocopia, dicha reproducción no corresponde a una CPV, sino a un documento diverso.

Como se puede apreciar, en **446 (cuatrocientos cuarenta y seis)** casos bajo estudio, la inconsistencia no consistió en únicamente exhibir el documento correcto en el formato erróneo (CPV en copia y no en original), sino en hacer pasar por CPV un documento diverso; o en capturar una fotografía de una fuente distinta del rostro del ciudadano, en el momento de recabar la afiliación, tales como imágenes obtenidas de una pantalla o de la propia CPV.

En este orden de ideas, es incuestionable que en los casos bajo análisis, se encuentra presente la intención de inducir al error a esta autoridad comicial, mediante la ejecución de maquinaciones para hacer pasar por auténticas, cosas que no lo son, es decir, haciendo pasar imágenes obtenidas de una pantalla, de otra fotografía y hasta de la propia CPV, imágenes que deberían corresponder al rostro del ciudadano capturadas con el dispositivo con que se captó la afiliación; o bien, haciendo pasar por CPV, documentos que no lo son o que, en lugar de a ver sido captados de su original, fueron tomados de una pantalla.

En suma, se considera **existente** la infracción motivo de la vista, por haber sustentado la manifestación formal de afiliación en una copia de la CPV, en **8,924 (ocho mil novecientos veinticuatro)** casos; y por la simulación de los elementos que deben sustentar una manifestación formal de voluntad para pertenecer a la organización, en **446 (cuatrocientos cuarenta y seis)** casos.

B. Abuso del derecho de realizar afiliaciones a través del uso de la APP

En torno a este tema, es importante recordar que, conforme al marco normativo transcrito en párrafos anteriores, este Consejo General emitió el *Instructivo* y los *Lineamientos*, en ejercicio de su facultad reglamentaria, en los cuales previno, como mecanismo para evidenciar la voluntad de un ciudadano de asociarse a un partido político en ciernes, una aplicación informática que pudiera ser operada desde dispositivos móviles que pudieran estar conectados a Internet, en la cual se tomaran fotografías del rostro del ciudadano que manifestó su deseo de afiliarse a una determinada organización de ciudadanos (foto viva); fotografías del anverso y el reverso de la CPV; y la firma autógrafa en pantalla, datos con los cuales se formaría un expediente electrónico que sustituiría la manifestación formal de afiliación que, de manera física, se había instrumentado en el pasado para cumplir con el fin referido.

Ahora bien, dada la naturaleza del requisito cuantitativo a cumplir (número de afiliados igual o superior al 0.26% del padrón electoral usado en la elección federal inmediata anterior) en los instrumentos referidos se previno que las organizaciones de ciudadanos podrían dar de alta auxiliares, es decir, personas autorizadas para que, en nombre, representación y beneficio del partido político en formación, captasen la afiliación correspondiente a través de la aplicación citada.

Respecto a la recopilación de afiliaciones, debe mencionarse que las normas reglamentarias son contundentes y no dejan lugar a dudas en el sentido de que cada uno de los registros debía ser recabado de manera personal y exclusiva por el auxiliar correspondiente, pues, en primer término, el numeral 62 del *Instructivo* es categórico al señalar que la contraseña entregada por la aplicación, **será de uso exclusivo para cada Auxiliar**; y por otro, que será *la o el Auxiliar* quien se encargue de ingresar a la aplicación usando su contraseña; identificar visualmente qué tipo de CPV presenta el ciudadano; capturar las fotografías de anverso y reverso de la CPV; captar la foto viva del ciudadano; solicitar a quien se afilie que plasme su firma autógrafa en la pantalla del dispositivo; y recibir el acuse correspondiente al envío de la información que contiene el expediente electrónico de afiliación, en cuyas previsiones individuales, el *Instructivo* señala, de manera enfática y reiterada "...el auxiliar..." De este modo, se concluye que las actividades relacionadas al

cumplimiento de todos los requisitos exigidos para la captación de afiliaciones deben ser llevadas a cabo única y exclusivamente por el sujeto que ostente el carácter de auxiliar.

En este sentido, es inconcuso que la expresión **de uso exclusivo** conduce indefectiblemente a que únicamente la persona auxiliar registrada por la organización de ciudadanos correspondiente, **y no una persona distinta**, podía realizar las actividades encaminadas a la recopilación de manifestaciones formales de afiliación, actividad que realizaba como una representación de facto de la persona moran involucrada en el procedimiento de constitución como partido político nacional.

En efecto, es imperativo no perder de vista que es el partido político en formación el responsable de registrar y, en su caso, dar de baja a sus auxiliares, es decir, a las personas encargadas de recabar las afiliaciones necesarias para cumplir con el requisito respectivo, además de tener la posibilidad de consultar en todo tiempo el avance de sus labores; por tanto, la responsabilidad atinente a la organización de ciudadanos, a que se refiere el numeral 62 del instructivo, recae directamente en el propio ente colectivo, al margen de las responsabilidades que, de manera personal pudieran corresponder al auxiliar y que eventualmente podrían dar lugar a la instauración de un procedimiento sancionador electoral o de otra naturaleza.

Lo anterior, es acorde, en cuanto a la *ratio decidendi*, con lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-841/2017 y su acumulado, así como SUP-JDC-1053/2017, en los cuales la jurisdicción consideró que la figura de los auxiliares se concibe como una representación de facto de las y los entonces aspirantes a candidatos independientes frente a la ciudadanía, toda vez que, por su conducto, se podía lograr el acercamiento directo que necesitaban con las personas, para obtener la cantidad de apoyos ciudadanos requerida por la normativa electoral, además de que eran los propios aspirantes quienes podían dar de alta y de baja a los auxiliares/gestores dentro de la aplicación electrónica correspondiente.

Partiendo de las premisas anteriores, a juicio de este Consejo General **es existente la falta**, toda vez que resulta materialmente imposible que el auxiliar autorizado hubiese recabado 16,344 (Dieciséis mil trescientas cuarenta y cuatro) afiliaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/66/2020

en las condiciones temporales y geográficas descritas por la DEPPP, detalladas en el archivo de Excel denominado “Anexo Oficio ES. INE.DEPPP.DE.DPPF.5723.2020 (2020 06 19).xlsx” mismo que se deberá agregar a la presente resolución como anexo número uno, garantizando la protección de los datos personales del *auxiliar autorizado*.

En efecto, del análisis numérico de los datos proporcionados por la DEPPP, agrupados en franjas de sesenta minutos para facilitar el estudio respectivo, se pueden observar lapsos de intensa actividad con numerosos dispositivos, durante los cuales, incluso, se captaron varias afiliaciones por minuto, como se observa en el cuadro inserto enseguida:

Fecha	Afiliaciones por día	Rango	Afiliaciones	Promedio de afiliaciones por minuto	Dispositivos empleados
1/2/20	1	15:00 A 15:59	1	0.017	1
2/2/20	956	09:00 a 09:59	6	0.100	2
		10:00 a 10:59	10	0.167	5
		11:00 a 11:59	14	0.233	4
		12:00 a 12:59	20	0.333	4
		13:00 a 13:59	148	2.467	9
		14:00 a 14:59	309	5.150	12
		15:00 a 15:59	311	5.183	9
		16:00 a 16:59	138	2.300	7
		17:00 a 17:59	2	0.033	1
3/2/20	1619	10:00 a 10:59	3	0.050	2
		11:00 a 11:59	324	5.400	7
		12:00 a 12:59	310	5.167	10
		13:00 a 13:59	328	5.467	12
		14:00 a 14:59	256	4.267	12
		15:00 a 15:59	194	3.233	9
		16:00 a 16:59	183	3.050	7
		17:00 a 17:59	2	0.033	1
		18:00 a 18:59	10	0.167	1
4/2/20	2122	09:00 a 09:59	101	1.683	13
		10:00 a 10:59	442	7.367	15
		11:00 a 11:59	197	3.283	15
		12:00 a 12:59	46	0.767	4
		13:00 a 13:59	382	6.367	14
		14:00 a 14:59	563	9.383	15
		15:00 a 15:59	374	6.233	13

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/66/2020

Fecha	Afiliaciones por día	Rango	Afiliaciones	Promedio de afiliaciones por minuto	Dispositivos empleados
		20:00 a 20:59	4	0.067	1
		21:00 a 21:59	3	0.050	1
		22:00 a 22:59	7	0.117	1
		23:00 a 23:59	3	0.050	1
5/2/20	2389	09:00 a 09:59	258	4.300	11
		10:00 a 10:59	412	6.867	12
		11:00 a 11:59	492	8.200	12
		12:00 a 12:59	405	6.750	12
		13:00 a 13:59	440	7.333	12
		14:00 a 14:59	382	6.367	11
6/2/20	1954	09:00 a 09:59	172	2.867	10
		10:00 a 10:59	377	6.283	10
		11:00 a 11:59	405	6.750	10
		12:00 a 12:59	266	4.433	9
		13:00 a 13:59	375	6.250	11
		14:00 a 14:59	358	5.967	12
		15:00 a 15:59	1	0.017	1
7/2/20	3184	09:00 a 09:59	144	2.400	12
		10:00 a 10:59	542	9.033	14
		11:00 a 11:59	353	5.883	12
		12:00 a 12:59	554	9.233	13
		13:00 a 13:59	417	6.950	12
		14:00 a 14:59	488	8.133	13
		15:00 a 15:59	481	8.017	13
		16:00 a 16:59	196	3.267	11
		17:00 a 17:59	9	0.150	2
8/2/20	6	10:00 a 10:59	5	0.083	1
		11:00 a 11:59	1	0.017	1
10/2/20	497	08:00 a 08:59	2	0.033	1
		09:00 a 09:59	1	0.017	1
		15:00 a 15:59	47	0.783	7
		16:00 a 16:59	308	5.133	9
		17:00 a 17:59	139	2.317	9
11/2/20	1047	10:00 a 10:59	9	0.150	1
		11:00 a 11:59	254	4.233	11
		12:00 a 12:59	555	9.250	12
		13:00 a 13:59	167	2.783	11
		15:00 a 15:59	4	0.067	1
		16:00 a 16:59	44	0.733	4
		17:00 a 17:59	14	0.233	3

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/66/2020

Fecha	Afiliaciones por día	Rango	Afiliaciones	Promedio de afiliaciones por minuto	Dispositivos empleados
12/2/20	1087	11:00 a 11:59	59	0.983	10
		12:00 a 12:59	292	4.867	11
		13:00 a 13:59	280	4.667	10
		14:00 a 14:59	96	1.600	6
		15:00 a 15:59	135	2.250	6
		16:00 a 16:59	141	2.350	5
		17:00 a 17:59	84	1.400	4
13/2/20	1249	09:00 a 09:59	13	0.217	1
		10:00 a 10:59	69	1.150	3
		11:00 a 11:59	137	2.283	6
		12:00 a 12:59	254	4.233	8
		13:00 a 13:59	216	3.600	7
		14:00 a 14:59	75	1.250	4
		15:00 a 15:59	317	5.283	9
		16:00 a 16:59	153	2.550	3
		17:00 a 17:59	15	0.250	2
14/2/20	4	15:00 a 15:59	4	0.067	4
17/2/20	229	12:00 a 12:59	165	2.750	11
		13:00 a 13:59	64	1.067	11
Total	16,344	Total	16,344		

Por otra parte, el cuidadoso estudio de los datos aportados por la DEPPP, permite observar **varias afiliaciones captadas en el mismo minuto y con diferente dispositivo**, en las franjas horarias de mayor actividad, como se ilustra **de manera enunciativa** en los cuadros que se insertan a continuación:

21 afiliaciones en tres minutos					
No.	Folio	Fecha	Hora	Geolocalización	Id dispositivo
1.	F2004120000042-1162-23-372	6/02/20	11:06:00	19.3675468;-99.1119547	23
2.	F2004120000042-1162-15-886	6/02/20	11:06:00	19.3675156;-99.1119071	15
3.	F2004120000042-1162-17-962	6/02/20	11:06:00	19.3675295;-99.1119241	17
4.	F2004120000042-1162-28-469	6/02/20	11:06:00	19.3674831;-99.1119568	28
5.	F2004120000042-1162-37-382	6/02/20	11:06:00	19.3673948;-99.1117307	37
6.	F2004120000042-1162-15-887	6/02/20	11:06:00	19.3675216;-99.1119141	15
7.	F2004120000042-1162-32-502	6/02/20	11:06:00	19.3675427;-99.1118881	32
8.	F2004120000042-1162-13-321	6/02/20	11:07:00	19.3763541;-99.0723668	13
9.	F2004120000042-1162-17-963	6/02/20	11:07:00	19.3673928;-99.1118824	17
10.	F2004120000042-1162-16-352	6/02/20	11:07:00	19.3675197;-99.1119297	16
11.	F2004120000042-1162-37-383	6/02/20	11:07:00	19.3675272;-99.1119677	37

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/66/2020

21 afiliaciones en tres minutos					
No.	Folio	Fecha	Hora	Geolocalización	Id dispositivo
12.	F2004120000042-1162-15-888	6/02/20	11:07:00	19.3675174;-99.1119329	15
13.	F2004120000042-1162-23-374	6/02/20	11:07:00	19.3675085;-99.1119368	23
14.	F2004120000042-1162-32-503	6/02/20	11:07:00	19.3675418;-99.1118878	32
15.	F2004120000042-1162-15-890	6/02/20	11:08:00	19.3675288;-99.1118678	15
16.	F2004120000042-1162-17-964	6/02/20	11:08:00	19.3675181;-99.1119345	17
17.	F2004120000042-1162-23-375	6/02/20	11:08:00	19.3674821;-99.111923	23
18.	F2004120000042-1162-28-470	6/02/20	11:08:00	19.3675067;-99.1119204	28
19.	F2004120000042-1162-23-376	6/02/20	11:08:00	19.3675101;-99.1119421	23
20.	F2004120000042-1162-15-889	6/02/20	11:08:00	19.3675389;-99.1119262	15
21.	F2004120000042-1162-14-478	6/02/20	11:08:00	19.3675405;-99.1118893	14

28 afiliaciones en 3 minutos					
No	Folio	Fecha	Hora	Geolocalización	Id dispositivo
1.	F2004120000042-1162-25-475	11/02/20	12:11:00	19.376381,-99.0723752	25
2.	F2004120000042-1162-37-790	11/02/20	12:11:00	19.3764083,-99.0723767	37
3.	F2004120000042-1162-17-1691	11/02/20	12:11:00	19.3763111,-99.0721714	17
4.	F2004120000042-1162-13-815	11/02/20	12:11:00	19.3763075,-99.0723204	13
5.	F2004120000042-1162-24-1280	11/02/20	12:11:00	19.3763435,-99.0723103	24
6.	F2004120000042-1162-16-702	11/02/20	12:11:00	19.3763527,-99.0723519	16
7.	F2004120000042-1162-14-896	11/02/20	12:11:00	19.3764267,-99.0723217	14
8.	F2004120000042-1162-17-1692	11/02/20	12:11:00	19.3763578,-99.0723691	17
9.	F2004120000042-1162-23-918	11/02/20	12:11:00	19.3765438,-99.0723666	23
10.	F2004120000042-1162-25-476	11/02/20	12:12:00	19.376345,-99.0723576	25
11.	F2004120000042-1162-17-1693	11/02/20	12:12:00	19.3763502,-99.0723396	17
12.	F2004120000042-1162-24-1282	11/02/20	12:12:00	19.3763435,-99.0723103	24
13.	F2004120000042-1162-13-816	11/02/20	12:12:00	19.3763455,-99.0722608	13
14.	F2004120000042-1162-22-976	11/02/20	12:12:00	19.3763872,-99.07240098	22
15.	F2004120000042-1162-23-919	11/02/20	12:12:00	19.3763464,-99.0723522	23
16.	F2004120000042-1162-23-920	11/02/20	12:12:00	19.3764204,-99.0723618	23
17.	F2004120000042-1162-37-791	11/02/20	12:12:00	19.3764067,-99.072365	37
18.	F2004120000042-1162-17-1694	11/02/20	12:12:00	19.3763522,-99.07234	17
19.	F2004120000042-1162-14-897	11/02/20	12:12:00	19.3763428,-99.0723083	14
20.	F2004120000042-1162-16-703	11/02/20	12:13:00	19.3763551,-99.0723499	16
21.	F2004120000042-1162-25-477	11/02/20	12:13:00	19.3763861,-99.0723778	25
22.	F2004120000042-1162-14-898	11/02/20	12:13:00	19.3763733,-99.0723117	14
23.	F2004120000042-1162-23-922	11/02/20	12:13:00	19.3764823,-99.0723513	23
24.	F2004120000042-1162-17-1695	11/02/20	12:13:00	19.3763544,-99.0723485	17
25.	F2004120000042-1162-24-1283	11/02/20	12:13:00	19.3763437,-99.0723113	24
26.	F2004120000042-1162-17-1696	11/02/20	12:13:00	19.3763558,-99.0723605	17
27.	F2004120000042-1162-13-817	11/02/20	12:13:00	19.3763112,-99.0723438	13
28.	F2004120000042-1162-23-921	11/02/20	12:13:00	19.3763822,-99.072351	23

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/66/2020

29 afiliaciones en 3 minutos					
No	Folio	Fecha	Hora	Geolocalización	Id dispositivo
1.	F2004120000042-1162-14-574	7/02/20	10:02:00	19.3675638;-99.1118716	14
2.	F2004120000042-1162-23-583	7/02/20	10:02:00	19.3675159;-99.1120291	23
3.	F2004120000042-1162-29-544	7/02/20	10:02:00	19.3675302;-99.1120192	29
4.	F2004120000042-1162-15-1164	7/02/20	10:02:00	19.3675217;-99.1119519	15
5.	F2004120000042-1162-21-794	7/02/20	10:02:00	19.3674588;-99.1121494	21
6.	F2004120000042-1162-13-466	7/02/20	10:02:00	19.3674867;-99.1118055	13
7.	F2004120000042-1162-17-1201	7/02/20	10:02:00	19.3675115;-99.1119722	17
8.	F2004120000042-1162-21-795	7/02/20	10:02:00	19.3675798;-99.1118179	21
9.	F2004120000042-1162-24-772	7/02/20	10:02:00	19.3675123;-99.1119744	24
10.	F2004120000042-1162-25-237	7/02/20	10:03:00	19.3675183;-99.1119771	25
11.	F2004120000042-1162-14-575	7/02/20	10:03:00	19.3674575;-99.1117397	14
12.	F2004120000042-1162-15-1165	7/02/20	10:03:00	19.3675423;-99.1118883	15
13.	F2004120000042-1162-17-1203	7/02/20	10:03:00	19.3675086;-99.1119842	17
14.	F2004120000042-1162-21-796	7/02/20	10:03:00	19.3675846;-99.1120346	21
15.	F2004120000042-1162-16-498	7/02/20	10:03:00	19.3675193;-99.1119589	16
16.	F2004120000042-1162-17-1202	7/02/20	10:03:00	19.3675143;-99.1119687	17
17.	F2004120000042-1162-32-652	7/02/20	10:03:00	19.3675072;-99.1119229	32
18.	F2004120000042-1162-22-688	7/02/20	10:04:00	19.36749257;-99.11189851	22
19.	F2004120000042-1162-24-773	7/02/20	10:04:00	19.3675039;-99.1119729	24
20.	F2004120000042-1162-14-577	7/02/20	10:04:00	19.367716;-99.1119196	14
21.	F2004120000042-1162-15-1166	7/02/20	10:04:00	19.3675283;-99.1118451	15
22.	F2004120000042-1162-32-653	7/02/20	10:04:00	19.3675069;-99.1119226	32
23.	F2004120000042-1162-17-1204	7/02/20	10:04:00	19.3675174;-99.1119865	17
24.	F2004120000042-1162-15-1167	7/02/20	10:04:00	19.3675258;-99.1118753	15
25.	F2004120000042-1162-25-238	7/02/20	10:04:00	19.3675302;-99.1119509	25
26.	F2004120000042-1162-13-467	7/02/20	10:04:00	19.3675731;-99.1119535	13
27.	F2004120000042-1162-14-576	7/02/20	10:04:00	19.3676429;-99.1119311	14
28.	F2004120000042-1162-23-585	7/02/20	10:04:00	19.3675187;-99.1119549	23
29.	F2004120000042-1162-23-584	7/02/20	10:04:00	19.3675163;-99.1119595	23

33 afiliaciones en 3 minutos					
No	Folio	Fecha	Hora	Geolocalización	Id dispositivo
1.	F2004120000042-1162-13-110	4/02/20	14:00:00	19.367748;-99.1120555	13
2.	F2004120000042-1162-24-388	4/02/20	14:00:00	19.3675345;-99.111943	24
3.	F2004120000042-1162-15-373	4/02/20	14:00:00	19.3675239;-99.1119454	15
4.	F2004120000042-1162-21-192	4/02/20	14:00:00	19.3676121;-99.1120387	21
5.	F2004120000042-1162-32-183	4/02/20	14:00:00	19.3675148;-99.111917	32
6.	F2004120000042-1162-15-372	4/02/20	14:00:00	19.3675331;-99.1119412	15
7.	F2004120000042-1162-28-97	4/02/20	14:00:00	19.3675298;-99.1119475	28
8.	F2004120000042-1162-17-440	4/02/20	14:00:00	19.3675281;-99.111965	17
9.	F2004120000042-1162-17-441	4/02/20	14:00:00	19.3675209;-99.1119357	17

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/66/2020

33 afiliaciones en 3 minutos					
No	Folio	Fecha	Hora	Geolocalización	Id dispositivo
10.	F2004120000042-1162-23-211	4/02/20	14:00:00	19.3676744;-99.1120449	23
11.	F2004120000042-1162-25-128	4/02/20	14:00:00	19.3674861;-99.1119389	25
12.	F2004120000042-1162-37-74	4/02/20	14:00:00	19.3675181;-99.1119349	37
13.	F2004120000042-1162-14-246	4/02/20	14:00:00	19.3676809;-99.1119756	14
14.	F2004120000042-1162-18-305	4/02/20	14:00:00	19.3674964;-99.11192628	18
15.	F2004120000042-1162-14-247	4/02/20	14:01:00	19.3677053;-99.1119877	14
16.	F2004120000042-1162-18-306	4/02/20	14:01:00	19.3674964;-99.11192628	18
17.	F2004120000042-1162-25-129	4/02/20	14:01:00	19.3675417;-99.1118245	25
18.	F2004120000042-1162-37-75	4/02/20	14:01:00	19.3675204;-99.1119346	37
19.	F2004120000042-1162-32-184	4/02/20	14:01:00	19.3675155;-99.1119178	32
20.	F2004120000042-1162-29-275	4/02/20	14:01:00	19.3677016;-99.1121297	29
21.	F2004120000042-1162-17-442	4/02/20	14:01:00	19.3675215;-99.1119374	17
22.	F2004120000042-1162-23-212	4/02/20	14:01:00	19.3675168;-99.1119501	23
23.	F2004120000042-1162-16-143	4/02/20	14:01:00	19.3675185;-99.111937	16
24.	F2004120000042-1162-18-308	4/02/20	14:02:00	19.3674964;-99.11192628	18
25.	F2004120000042-1162-13-111	4/02/20	14:02:00	19.3675568;-99.1117631	13
26.	F2004120000042-1162-24-390	4/02/20	14:02:00	19.3675059;-99.1120211	24
27.	F2004120000042-1162-15-374	4/02/20	14:02:00	19.3675313;-99.1119582	15
28.	F2004120000042-1162-17-443	4/02/20	14:02:00	19.3675218;-99.1119588	17
29.	F2004120000042-1162-21-194	4/02/20	14:02:00	19.3676352;-99.1121346	21
30.	F2004120000042-1162-16-144	4/02/20	14:02:00	19.3675201;-99.1119385	16
31.	F2004120000042-1162-18-307	4/02/20	14:02:00	19.3674964;-99.11192628	18
32.	F2004120000042-1162-28-98	4/02/20	14:02:00	19.3675248;-99.1119745	28
33.	F2004120000042-1162-25-130	4/02/20	14:02:00	19.3675066;-99.111941	25

En este sentido, este Consejo General tiene la convicción de que **es materialmente imposible que una sola persona sea capaz de agotar las actividades ordenadas por el *Instructivo* para recabar una manifestación formal de afiliación en cuestión de segundos**, como aparentemente sucedió en el caso que nos ocupa.

En efecto, un simple análisis aritmético de las circunstancias descritas permite observar que, la *Organización* reportó al Instituto, la recopilación de, por ejemplo:

1. **Siete afiliaciones** a las once horas con siete minutos del seis de febrero (una afiliación cada 8.5 segundos);
2. **Diez afiliaciones** a las doce horas con doce minutos del once de febrero (una afiliación cada seis segundos);

3. Catorce afiliaciones a las catorce horas con cero minutos del cuatro de febrero (una afiliación cada 4.28 segundos)

En el mismo sentido, destaca el caso del registro identificado con el folio F2004120000042-1162-13-321, obtenido a las once horas con siete minutos del seis de febrero de dos mil veinte, en Batalla Paso de Ovejas 1114-B, Col. Leyes de Reforma 3ra sección, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09310, Ciudad de México., mientras que el diverso F2004120000042-1162-17-963 y otros captados exactamente al mismo tiempo, se detectaron en Calle Hugo O. González esquina con calle Teniente Héctor Espinoza Galván 706, Col. Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09060, circunstancia a todas luces imposible para una sola persona.

En torno a lo razonado en los párrafos previos, es importante no perder de vista dos cuestiones relevantes:

1. La contraseña necesaria para acceder a la APP, era de uso exclusivo de cada uno de los auxiliares que autorizaran las organizaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como partido político nacional; y
2. La recopilación de cada manifestación formal de afiliación, implica el agotamiento de una serie de pasos sucesivos y ordenados, cuyo cumplimiento era necesario para su remisión a esta autoridad electoral.

Conforme a lo anterior, dado que resulta materialmente imposible que una sola persona haya captado las afiliaciones que motivaron la vista dada por la DEPPP, por lo que para este Consejo General resulta evidente que se hizo uso de la misma cuenta de usuario y contraseña por más de una persona, razón por la que, a juicio de este Consejo General, **es existente la violación motivo de análisis.**

En este sentido, se considera que no le asiste la razón a la organización denunciada, cuando afirma que su responsabilidad se limitó a la capacitación del auxiliar que levantó las afiliaciones por las cuales fue traído al presente procedimiento y que estaba fuera de su control el acatamiento estricto de las normas que antes fueron referidas, pues, como antes quedó dicho, el auxiliar es la persona física encargada de operar las acciones y dar cumplimiento a las responsabilidades

inherentes a la organización de ciudadanos, pues lejos de tratarse de un individuo desvinculado de su esfera de actuación, un auxiliar es el sujeto encargado de realizar materialmente las acciones tendentes al cumplimiento de uno de los requisitos capitales para la constitución como partido político; aunado a que como ya se dijo, la organización estaba en aptitud de revisar todas y cada una de las afiliaciones recabadas por cada uno de sus auxiliares y, con base en ello, tuvo pleno conocimiento del registro de inscripciones a su organización que no se ajustaban a las normas establecidas para ello, y en otras, que las mismas fueron elaboradas de manera artificiosa a fin de engañar a esta autoridad electoral, para conseguir el número mínimo exigido para conformarse como partido político nacional.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas materia de la vista, así como la responsabilidad por parte de la *Organización*, consistente en permitir y presentar ante la autoridad electoral nacional el registro de afiliaciones recabadas a través de la *APP*, en contravención a las reglas establecidas en el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, con el ánimo de engañar a este Instituto, procede determinar la sanción correspondiente.

Para tales efectos, es necesario tomar en consideración cada uno de los registros indebidos en los que se acreditó la simulación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la afiliación, así como aquellos casos en que el registro de militantes estuvo sustentado en una copia de la CPV y no en el original, como estaba ordenado en el *Instructivo*.

Por otra parte, se tomará en cuenta el actuar de la *Organización* de ciudadanos, al haber hecho uso indebido de la contraseña necesaria para la recopilación de afiliaciones, al permitir su uso a más de una persona, de manera contraria a lo expresamente previsto por el *Instructivo*.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La infracción se cometió a través de una conducta de hacer, por parte de la organización, por conducto de su auxiliar autorizado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , de la <i>LGIPE</i> , la <i>Ley de Partidos</i> y el <i>Instructivo</i> .	Recopilación de afiliaciones con inconsistencias que implican la entrega de información falsa o deficiente a la autoridad electoral que no permiten la certeza de que el ciudadano afiliado prestó su voluntad para ser incorporado al padrón de militantes de la <i>Organización</i> .	41, Bases I, párrafos 1 y 2; y V, apartado A, de la <i>Constitución</i> ; 442, párrafo 1, inciso j); 443, párrafo 1, inciso a), b), y m); 453, párrafo 1, inciso c); de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso a); 3, párrafo 2; 16, párrafo 2; y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>Ley de Partidos</i> ; y 69, 71, 74 y 75, del <i>Instructivo</i> .

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La infracción se cometió a través de una conducta de hacer, por parte de la organización, al permitir el uso del Usuario y contraseña de la APP, a más de una persona, con lo que abusó del derecho de captar afiliaciones a través de dicha herramienta informática.	Recopilación de afiliaciones por más de una persona, mediante un usuario y contraseña que eran de uso exclusivo del auxiliar autorizado , permitiendo el acopio de afiliaciones por personas que no estaban autorizadas para ello.	41, Base I, párrafos 1 y 2, de la <i>Constitución</i> ; 442, párrafo 1, inciso j); 443, párrafo 1, inciso a), b), y m); y 453, párrafo 1, inciso c); de la <i>LGIPE</i> ; 16, párrafo 2; y 25, párrafo 1, inciso a) 29 de la <i>Ley de Partidos</i> ; así como los numerales 55, 57, 60, 62, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 83, del <i>Instructivo</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso concreto, se acreditó que la *Organización*, por conducto de su auxiliar autorizado, en una acción directa, tendente a violentar el orden jurídico electoral, realizó registros de afiliación con inconsistencias a través de la *APP*, con el objeto de incorporar a diversas personas en el padrón de militantes de la *Organización*, a sabiendas que los mismos no cumplían con los requisitos establecidos por esta autoridad electoral, pretendiendo con ello, inducir a esta autoridad a un error.

Así, por la entrega de información falsa (en el caso de las simulaciones) y deficiente en el caso de las afiliaciones basadas en copia de la *CPV* y no en su original, se vulneraron **los principios constitucionales de certeza y legalidad**, porque afectó directamente la confiabilidad de las bases de datos creadas para verificar el cumplimiento del requisito concerniente a contar con un número de militantes equivalente a por lo menos el 0.26 por ciento del padrón electoral federal, que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, acorde a lo previsto en la *Ley de Partidos*, de manera que no permitió tener seguridad en torno a que cada uno de los ciudadanos a los que corresponden tales afiliaciones viciadas, otorgó su consentimiento para ser registrado como afiliado de la *Organización*.

En este sentido, la infracción de mérito, consistente en presentar ante la autoridad electoral nacional documentación e información falsa o deficiente para obtener el registro como partido político, se considera implica una afectación grave al principio de certeza que se debe observar en el registro mínimo de afiliaciones que debe obtener una organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político nacional.

Por otro lado, el **principio de legalidad** se dejó de observar a partir de que la *Organización* entregó información que no correspondía con el marco jurídico aplicable y que se identificaba claramente en el *Instructivo*, consistente el capturar el anverso y reverso **del original de la CPV**, así como una fotografía presencial del

rostro del ciudadano que estaba suscribiendo su manifestación formal de afiliación, requisitos claramente previstos en la normatividad atinente.

En cuanto al abuso del derecho de capturar afiliaciones a través de la *APP*, los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consisten en la legalidad y la protección de datos personales de quienes fue solicitado el registro como afiliados de la *Organización*, toda vez que fue la única persona que manifestó tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales recabados a través de la aplicación móvil, durante el proceso de registro de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, y se comprometió a:

- a. Tratar los datos personales únicamente para la obtención del registro como Partido Político Nacional de la *Organización*;
- b. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales captados mediante la *APP*;
- c. Implementar las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de la información recabada mediante la *APP*;
- d. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a la constitución del Partido Político en formación; y
- e. Abstenerse de transferir los datos personales captados mediante la *APP*, salvo al INE.

En esta medida, haber recabado afiliaciones por personas adicionales a la del auxiliar autorizado, puso en riesgo el adecuado manejo y confidencialidad de los datos personales que fueron recabados con motivo de las afiliaciones por las que la DEPPP dio vista a la Unidad Técnica.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Respecto a la falta consistente en entregar información falsa o deficiente a la autoridad electoral, se considera **singular**, porque aun cuando se acreditó que la organización transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la conducta consistente en la captación de registros de afiliaciones con inconsistencias en dos modalidades: por simulación y por la captura de copia de la credencial para votar, con el ánimo de inducir al error a la autoridad electoral respecto a la voluntad del ciudadano respectivo para ser afiliado de la *Organización*.

Por otra parte, atinente al abuso del derecho de captar afiliaciones mediante la APP, no obstante haberse capturado numerosos registros en condiciones que conducen a estimar que se levantaron por más de un auxiliar, se considera igualmente **singular**, puesto que la única conducta infractora consistió en realizar afiliaciones en nombre y beneficio de la organización, por parte de personas distintas del auxiliar autorizado, usando la clave de usuario y contraseña que este Instituto le confirió a la organización, para el uso exclusivo de la mencionada persona física.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse las circunstancias objetivas que concurren en el caso, que, **en cuanto a la entrega de información falsa o deficiente a la autoridad electoral, afectando la certeza sobre el ejercicio libre del derecho de libertad de asociación en materia política**, son las siguientes:

Caso 1

Modo: 10,134 (Diez mil ciento treinta y cuatro) afiliaciones recabadas a través de la APP, entre las cuales, 10,122 (diez mil ciento veintidós), fueron clasificadas en mesa de control como con inconsistencia, es decir, el 99.88 % del total.

Tiempo: del cuatro al siete, diez y once de febrero de dos mil veinte.

Lugar: Calle Hugo O. González esquina con calle Teniente Héctor Espinoza Galván 706, Col. Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09060.

Caso 2

Modo: 3,375 (tres mil trescientos setenta y cinco) afiliaciones recabadas a través de la APP, entre las cuales, 3,343 (tres mil trescientas cuarenta y tres), fueron clasificadas en mesa de control como con inconsistencia, es decir, el 99 % del total.

Tiempo: del seis al trece de febrero de dos mil veinte.

Lugar: Batalla Paso de Ovejas 1114-B, Col. Leyes de Reforma 3ra sección, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09310, CDMX.

Caso 3

Modo: 2,602 (dos mil seiscientos dos) afiliaciones recabadas a través de la APP, entre las cuales, 2,493 (dos mil cuatrocientas noventa y tres), fueron clasificadas en mesa de control como con inconsistencia, es decir, el 95.8 % del total.

Tiempo: entre el uno y el diez de febrero de dos mil veinte.

Lugar: Mercado “La Purísima”. Av. Luis Hidalgo Monroy 423, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09360, CDMX.

Por otra parte, **respecto al abuso del derecho de recabar afiliaciones a favor de la organización, mediante el uso de la APP**, las condiciones fueron las siguientes:

Modo: El uso de la cuenta y contraseña para recabar afiliaciones en favor de la organización, concedida en para el empleo exclusivo por parte del auxiliar, a más de una persona.

Tiempo: entre el uno y el diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Lugares: Calle Hugo O. González esquina con calle Teniente Héctor Espinoza Galván 706, Col. Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09060 (Caso 1); Batalla Paso de Ovejas 1114-B, Col. Leyes de Reforma 3ra sección, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09310, Ciudad de México (Caso 2); Mercado “La Purísima”. Av. Luis Hidalgo Monroy 423, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09360, Ciudad de México (Caso 3); y Calle Don Juan Número 5, colonia Nativitas, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 03500, Ciudad de México (Caso 4).

En torno a lo anterior, respecto a las circunstancias de modo de comisión de la infracción, respecto de las afiliaciones basadas en simulaciones y las que estaban sustentadas en copia de la CPV, se encuentran detalladas en el anexo número 1 de la presente resolución; mientras que las atinentes al abuso del derecho de captar afiliaciones mediante el uso de la APP, está desglosada en el anexo número 2.

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

En el caso, se considera que **existió dolo por parte de la *Organización*, al inducir a error a la autoridad electoral con la presentación de los registros de afiliación a través de la APP, basados en información falsa o deficiente**, habida cuenta que:

- Las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de cumplir con lo establecido en la normatividad constitucional, legal y reglamentaria (Instructivo), por lo que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, en todas aquellas actividades que desarrollen durante el procedimiento para obtener su registro como partido político nacional.
- La *Organización* tenía pleno conocimiento del funcionamiento de la APP, creada por el *Instituto*, para garantizar y dar certeza a los registros de afiliación que realicen, para que, al estar soportada cada afiliación en los documentos y evidencias requeridas por la normativa vigente, como son el original de la credencial para votar con fotografía, así como la fotografía presencial del ciudadano en cuestión otorgara seguridad respecto a la voluntad del ciudadano de afiliarse a la *denunciada*.

- La *Organización* era conocedora del *Instructivo* que contiene las disposiciones que regulan el uso de la aplicación creada para capturar sus registros de afiliación, así como de la información que deben administrar los auxiliares que acreditaron para tal efecto.
- La simulación requiere el diseño y operación de estrategias para hacer pasar por verdadero algo que no lo es, por ejemplo, por fotografía presencial la capturada de una pantalla, o por CPV un documento que no lo es, a sabiendas de que la regulación aplicable exigía ineludiblemente dichos elementos.

En el mismo sentido, se considera que **fue doloso el uso de la APP por la Organización, a través de personas que no estaban autorizadas para ello**, puesto que:

- Las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de cumplir con lo establecido en la normatividad constitucional, legal y reglamentaria, particularmente del *Instructivo*, documento normativo que previene con claridad y contundencia que el uso de la contraseña para la captura de afiliaciones es exclusiva para el auxiliar respectivo y que será éste, en persona, quien realice las actividades encaminadas al registro de la manifestación formal de afiliación.
- Las organizaciones de ciudadanos, como partidos políticos en formación, están sujetas a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando en todo momento los derechos de los ciudadanos, entre los que se encuentra el de libre asociación para formar partidos políticos.
- La *Organización* tenía pleno conocimiento del funcionamiento de la APP, y estaba al tanto de que los actos encaminados a la formalización de cada afiliación, debían ser realizados únicamente por el auxiliar al que, en su oportunidad, había dado de alta.
- La *Organización* era conocedora del *Instructivo* que contiene las disposiciones que regulan el uso de la aplicación creada para capturar sus registros de

afiliación, así como de la información que deben administrar los auxiliares que acreditaron para tal efecto.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Ambas faltas se cometieron mediante el uso de la APP. La consistente en la entrega de información falsa o deficiente, mediante la captura de elementos que no cumplieran con los extremos requeridos por el Instructivo; y la consistente en el abuso del derecho de capturar afiliaciones a través de dicha herramienta informática, al permitir que personas distintas al *auxiliar autorizado* captaran registros usando para tal efecto la contraseña expedida para el uso exclusivo de dicha persona física.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

En el caso, **no se actualiza la reincidencia** respecto de las faltas atribuidas a la *Organización*, partiendo de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

- 1.** Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el TEPJF, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.²¹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a la *Organización* por faltas como las que se sancionan por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia del presente procedimiento.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Una vez acreditadas las infracciones y su imputabilidad, esta autoridad electoral debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave; y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

A fin de lo anterior, esta autoridad tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en las acciones que produjeron las infracciones que

²¹ Consultable en la página de internet del TEPJF, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

han quedado demostradas, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta consistente en la entrega de información falsa o deficiente para sustentar la solicitud de registro como partido político nacional, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son los **principios de certeza y legalidad**, que están obligadas a observar las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político, toda vez que con su acatamiento, se dota de seguridad jurídica a los demás partidos políticos y a la sociedad en general, en torno a que los registros concedidos por esta autoridad, son producto de la satisfacción las normas y principios que regulan el derecho de libre asociación en materia política y no se sustentan en actos fraudulentos;
- Quedó acreditada la infracción a diversas disposiciones constitucionales y legales por parte de la organización, pues se comprobó que afilió a 9,370 (nueve mil trescientos setenta) ciudadanos, basados en información que no permitió corroborar la voluntad de los ciudadanos en cuestión para afiliarse a la Organización;
- De los mencionados registros con inconsistencias, 8,824 (ocho mil novecientos veinticuatro) estaban basados en copia de la CPV, mientras que cuatrocientos cuarenta y seis, estaban sustentados en simulación de los requisitos establecidos en el *Instructivo*;
- Con la conducta demostrada, indudablemente se puso en riesgo la verificación de la autenticidad de las afiliaciones necesarias para la obtención del registro como partido político nacional;
- La conducta fue dolosa.

- No está demostrado en autos que la *Organización* hubiese percibido un beneficio, pues aun cuando trató de sorprender a la autoridad, los registros viciados fueron descontados del total de los recabados en el procedimiento de constitución como partido político nacional;
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora, en dos modalidades.
- Si bien no se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral, lo cierto es que, la finalidad de captar los registros de afiliación materia de pronunciamiento, fue para cumplir con uno de los requisitos para constituirse como partido político nacional.
- No existe reincidencia.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** como de **gravedad especial**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, dicha *Organización* dolosamente infringió las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se le atribuyen, lo que constituye una violación a los principios de certeza y legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia dictada en el SUP-REP-647/2018,²² en el que calificó como **grave especial**, la falta consistente en captación de registros de apoyo a candidaturas independientes, por simulación y con base en fotocopia de credencial para votar, esencialmente, por lo siguiente:

“...la conducta acreditada, consistente en presentar ante la autoridad electoral nacional documentación falsa, **implica una afectación grave al principio de certeza.**

...

²² Consulta en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0647-2018.pdf

Adicionalmente, **la entrega de documentación falsa conlleva una afectación al principio de legalidad** que debe observarse en todo el proceso electoral, ya que se dirigió a cumplir con un requisito legal para obtener el registro como candidato independiente a partir de información que no correspondía con la que se identificaba claramente en la convocatoria y en el marco legal aplicable.

...

Incluso, **se puso en riesgo el funcionamiento de la autoridad electoral nacional, al pretender cumplir con un requisito legal a partir de información falsa**, ya que tuvo como resultado exigir que el Instituto Nacional Electoral desplegara al máximo sus facultades de revisión en el caso, generando incluso duda sobre su desempeño institucional.”

Al respecto, debe señalarse que si bien, ese asunto se refiere a la captación de registros de apoyo para la obtención de candidaturas independientes a cargos de elección popular, y en el caso se trata de organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político nacional, lo cierto es que, convergen los elementos siguientes:

- Se trata de los mismos **bienes jurídicos transgredidos (certeza y legalidad)**, derivado de la comisión de conducta similar, esto es, la captación de registros de afiliación a Encuentro Solidario, con inconsistencias.
- **Las inconsistencias en los registros se cometieron en dos modalidades, por simulación, por un lado, y con base en fotocopia de credencial para votar, por el otro.**
- En ambos casos, implicó realizar una revisión exhaustiva por parte de la autoridad electoral nacional e, incluso, la instauración de procedimientos administrativos sancionadores.²³
- **Los registros aportados con inconsistencias por parte de la organización de ciudadanos denunciada tuvieron como objetivo cumplir un requisito, para lograr acreditar el mínimo de afiliación requerida para obtener su registro como partido político nacional.**

²³ Expediente: UT/SCG/PE/DERFE/CG/142/PEF/199/2018, registrado por la Sala Regional Especializada del TEPJF con la clave SRE-PSC-203/2018.

De allí que, como se indicó, la falta materia de la presente individualización se califique como **grave especial**.

Por otra parte, en cuanto a la falta consistente en el abuso del derecho de captar afiliaciones a través de la *APP*, en el contexto del procedimiento para la constitución de la *Organización como* partido político nacional, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son el principio de legalidad y la protección de datos personales de quienes sean incorporados al padrón de afiliados de la *Organización*;
- Se trata de una infracción cuya trascendencia es de carácter cualitativo, no necesariamente cuantitativo, ya que, la confidencialidad de los datos personales encuentra fundamento desde el nivel constitucional y sus únicas excepciones se refieren a razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, supuestos cuyos extremos no se agotan en el caso que no ocupa;
- Con la conducta demostrada, se puso en riesgo la protección de los datos personales de quienes la organización pretendía registra como afiliados a su causa;
- La conducta fue dolosa.
- No está demostrado en autos que la *Organización* hubiese percibido un beneficio, pues aun cuando trató de sorprender a la autoridad, los registros viciados fueron descontados del total de los recabados en el procedimiento de constitución como partido político nacional;
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora;
- Si bien no se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral, lo cierto es que, la finalidad de captar los registros de afiliación

materia de pronunciamiento, fue para cumplir con uno de los requisitos para constituirse como partido político nacional.

- No existe reincidencia.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, la *Organización* dolosamente infringió las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se le atribuyen, lo que constituye una violación al principio de certeza y la protección de datos personales.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso h) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya

incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por el TEPJF a través de la Tesis **XLVI/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante, porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo,

lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este Consejo General considera que por la infracción consistente en la entrega de información falsa y/o deficiente para acreditar el cumplimiento de requisitos para la procedencia del registro como partido político nacional, justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso h), fracción II, de la LGIPE, consistente en una **MULTA**.

Ahora bien, para determinar la sanción que corresponde a la *Organización* por la comisión de la infracción referida, debe valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la Constitución.

En consecuencia, a juicio de este órgano electoral, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a la *Organización*, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso h), fracción II, de la LGIPE, consistente en una MULTA, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para inhibir este tipo de conductas para los casos en que las organizaciones de ciudadanos pretendan constituirse como partido político; mientras que la consistente en la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional resultaría de carácter excesivo, pues por un lado la falta demostrada no se llevó a cabo de forma generalizada, ni concurrieron otro tipo de faltas que orille a esta autoridad a determinar la pena máxima establecida en la norma, además de que tal proceder haría nugatorio el derecho de asociación en materia política de los ciudadanos que se identifican con los documentos básicos de la organización y la consideran el vehículo idóneo para su acceso al ejercicio del poder.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál

es el aplicable; y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado, valoración en que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita generó al bien jurídico tutelado, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda ser valorado al realizar la graduación de la sanción a imponer.

Partiendo de lo anterior, para el caso de los registros por **SIMULACIÓN**, esta autoridad electoral nacional considera adecuado, **imponer** a la *Organización*, **una multa de cuatrocientas cuarenta y seis UMA's conforme al valor vigente para el año en curso**, época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a **\$38,748.48** (treinta y ocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos, 48/100 M.N.).

Lo anterior, tomando en consideración que cada uno de los registros por simulación es cuantificado en una (1) UMA, equivalente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), cuyo detalle del monto total de la multa impuesta se desglosa conforme a lo siguiente:

No.	Inconsistencia	Detalle de la inconsistencia	Multa en UMA's	Multa en pesos
1.	CPV no válida	No es CPV	111	\$9,643.68
2.	CPV no válida	Imagen tomada de una pantalla	25	\$2,172.00
3.	Foto no válida	Tomada de la CPV	242	\$21,024.96
4.	Foto no válida	Blanco y negro	12	\$1,042.56
5.	Foto no válida	Imagen de pantalla	1	\$86.88
6.	Foto no válida	Imagen tomada de (sic)	1	\$86.88
7.	Foto no válida	No es foto viva	50	\$4,344
8.	Foto no válida	Tomada de otra foto	1	\$86.88
9.	Foto no válida	Tomada a una mano	1	\$86.88
10.	Copia de CPV	No es CPV	2	\$173.76
	Total	Total	446	\$38,748.48

En el mismo sentido, para el caso de los registros por **COPIA DE LA CPV**, esta autoridad electoral nacional considera adecuado, **imponer** a la *Organización*, **una multa de dos mil novecientas setenta y cuatro punto sesenta y seis UMA's conforme al valor vigente para el año en curso**, época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a **\$258,438.88** (doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 88/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/66/2020

Lo anterior, tomando en consideración que cada uno de los registros por simulación es cuantificado en una un tercio de UMA, equivalente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), cuyo detalle del monto total de la multa impuesta se desglosa conforme a lo siguiente:

No.	Inconsistencia	Detalle de la inconsistencia	Casos	Multa en pesos
1.	Copia de CPV	A color	15	\$434.40
2.		Blanco y negro	8,296	\$240,252.16
3.		Copia	610	\$17,665.60
4.		Tomada de la CPV	3	\$86.88
	Total	Total	8,924	\$258,438.88

En este sentido, se advierte que por la infracción consistente en la entrega de información falsa y/o deficiente a la autoridad electoral nacional, se aprecia que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la LGIPE, a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, se le podrá imponer como multa, hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

Por otra parte, quedó demostrada la existencia de la infracción consistente en el abuso del derecho de recopilar afiliaciones para cumplir el requisito atinente a contar con un número total de militantes en el país, que no podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, infracción que fue calificada como de gravedad ordinaria.

En este sentido, partiendo de las premisas establecidas para que una autoridad como este Instituto establezca el monto de una sanción por la comisión de actos ilícitos, en el caso se considera igualmente procedente la imposición de una multa que se ajuste a los parámetros antes fijados y guarde proporcionalidad con la calificación de gravedad que antes ha sido expresada, sin perder de vista que, en el caso, la trascendencia es de carácter cualitativo y no cuantitativo, puesto que tiene que ver con el proceder de la organización, al permitir que personas no autorizadas para ello, recabaran afiliaciones en su nombre y por su cuenta.

En este sentido, a juicio de este órgano electoral, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a la *Organización*, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso h), fracción II, de la LGIPE, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para inhibir este tipo de conductas para los casos en que las organizaciones de ciudadanos pretendan constituirse como partido político; mientras que la consistente en la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional resultaría de carácter excesivo.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable; y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado, valoración en que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita generó al bien jurídico tutelado, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda ser valorado al realizar la graduación de la sanción a imponer.

En este sentido, a juicio de este Consejo General, es proporcional a la infracción cometida, la imposición de una multa consistente en **dos mil UMA's, equivalentes a \$173,760.00 (ciento setenta y tres mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, cuantía que, sin rebasar los límites precisados por el legislador, se considera suficiente para reprochar la infracción cometida y disuadir tanto al infractor como a los demás sujetos de derecho de incurrir en la misma infracción en el futuro.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 10/2018,²⁴ del TEPJF, de rubro y contenido siguiente:

“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios

²⁴ Consultable en la página de internet del TEPJF, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.”

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

La infracción cometida por la *Organización*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador e implicó una actividad exhaustiva de revisión por parte del Instituto, respecto a los registros de afiliación materia de pronunciamiento, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas de la *Organización*

Durante la sustanciación del presente procedimiento la Unidad Técnica requirió a la UTF que proporcionaran información relacionada con la capacidad económica y situación fiscal de la *Organización*, obteniendo los resultados siguientes:

La UTF, por medio del oficio INE/UTF/DA/5669/2020 y sus anexos, proporcionó diversa información relacionada con la capacidad económica de Encuentro Solidario, de la que se advierte que dicha organización de ciudadanos presentó los estados de cuenta siguientes:

Período	Saldo promedio	Total de depósitos/abonos	Total de retiros/cargos
1/06/2019 al 30/06/2019	\$9,088.21	\$0.00	\$1,332.80
1/08/2019 al 31/08/2019	\$26,548.05	\$17,000.00	\$23,828.10
1/02/2020 al 29/02/2020	\$25,211.00	\$60,000.00	\$105,579.99
1/03/2020 al 30/03/2020	\$12,717.16	\$10.00	\$1,005.00

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/66/2020

Período	Saldo promedio	Total de depósitos/abonos	Total de retiros/cargos
1/04/2020 al 30/04/2020	\$11,715.85	\$0.00	\$969.70
1/05/2020 al 31/05/2020	\$10,513.00	\$0.00	\$1,294.70

No obstante lo anterior, es un hecho notorio para este Consejo General, por haber sido de su conocimiento la Resolución INE/CG193/2020, relativa al *DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD FORMAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE A FEBRERO DE DOS MIL VEINTE*, en el cual se analizaron los ingresos reportados por las organizaciones de ciudadanos interesadas en obtener su registro como partidos políticos nacionales, destacado, en el caso de la *Organización*, que en el período comprendido entre enero de dos mil diecinueve y febrero del año en curso, tuvo ingresos por un total de \$6,458,185.40 (seis millones, cuatrocientos cincuenta y ocho mil, ciento ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.).

Por lo anterior, la sanción económica que, por esta vía, se impone resulta adecuada, pues la mencionada organización Encuentro Solidario que pretende constituirse como partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, según criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros asuntos, en las sentencias identificada con la clave SUP-RAP-114/2009,²⁵ SUP-RAP-250/2009²⁶ y SUP-RAP131/2014.²⁷

En conclusión, a consideración de esta autoridad, conforme a lo descrito en cada uno de los apartados que integran la presente individualización de la sanción, la multa impuesta a la organización de ciudadanos Encuentro Solidario se encuentra

²⁵ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

²⁶ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

²⁷ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2014/RAP/131/SUP_2014_RAP_131-465447.pdf

dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y que, por tanto, no constituyen una afectación a la organización de ciudadanos sancionada.

QUINTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE, el importe la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>, la organización de ciudadanos Encuentro Solidario deberá realizar el pago en una sola exhibición dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme. Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del INE dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la *Ley de Medios*, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones materia de la vista, en los casos en que no fue posible identificar el detalle de la inconsistencia respectiva, conforme a los razonamientos particulares vertidos en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Son existentes las infracciones materia de la vista, consistentes en la entrega de información falsa y/o deficiente a la autoridad electoral, poniendo en riesgo el ejercicio del derecho fundamental de libre asociación para tomar parte en los asuntos públicos del país; y en el abuso del derecho de recabar manifestaciones formales de afiliación, sin acatar las disposiciones relativas al uso exclusivo de la contraseña para acceder a la Aplicación Móvil.

TERCERO. Se impone a Encuentro Solidario, una multa consistente **cuatrocientas cuarenta y seis UMA's conforme al valor vigente para el año en curso**, equivalente a \$38,748.48 (treinta y ocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos, 48/100 M.N.), por allegar al Instituto información falsa, consistente en la simulación de información, conforme a lo razonado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

CUARTO. Se impone a Encuentro Solidario una multa consistente en **dos mil novecientas setenta y cuatro punto sesenta y seis UMA's conforme al valor vigente para el año en curso**, equivalente a \$258,438.88 (doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 88/100 M.N.), por la entrega de información deficiente, consistentes en afiliaciones basadas en copia de la credencial para votar que expide este Instituto, conforme a lo razonado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

QUINTO. Se impone a Encuentro Solidario, una multa consistente en **dos mil UMA's, equivalentes a \$173,760.00 (ciento setenta y tres mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, por el abuso del derecho de captar afiliaciones a través de la aplicación móvil, al permitir a personas distintas de Edgar Argimiro Garín Capote, el uso de la cuenta y contraseña correspondiente a dicho auxiliar, acorde con lo justificado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la *Ley de Medios*; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo establecido en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/66/2020

Notifíquese personalmente a la organización de Ciudadanos *Encuentro Solidario*, por conducto de su representante propietaria ante este Instituto; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de septiembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**